

2486
MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION DE FOMENTO

Leyes y reglamentos

de marcas de fábrica

y patentes de invención



LIMA-PERU

Imp. Americana.—Santo Toribio 230-234

1920

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION DE FOMENTO



Leyes y reglamentos

de marcas de fábrica

y patentes de invención

MARCAS DE FABRICA



0888

TABLA N.º 1

LIMA-PERU

Imp. Americana, Sto. Toribio, 230-234

1920

SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE PROTECCION DE MARCAS

Exposiciones y certámenes

de marcas de fábrica

y registros de invención



2480

13 JUN 1947

SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE PROTECCION DE MARCAS

1947

w/Foll
348.2
P45

MARCAS DE FABRICA

Oficio del Director de Fomento

Ministerio de las Disposiciones sobre Marcas de Fabrica

Madrid, a los 20 de octubre de 1909

Señor

MARCAS DE FABRICA



MARCAS DE FABRICA

Circular del Director de Fomento

Explicatoria de las disposiciones sobre Marcas de Fábrica

Lima, a 22 de octubre de 1909

Señor:

La falsificación de marcas de fábrica registradas—que implica casi siempre, la de los artículos por éstas protegidos—no ha merecido hasta hoy, entre nosotros, todo el esfuerzo que la previsión de sus graves consecuencias demanda. Faltaba una reglamentación de la ley especial de 9 de diciembre de 1892, y a la sombra de este vacío han venido consumándose muchos de los diversos delitos que caen bajo la acción de ésta. Pero el Gobierno dándose cuenta de que la protección de la propiedad y la salud de los asociados es deber elemental del Estado, y de que toda falsificación es un atentado contra una u otra o contra las dos conjuntamente—se ha propuesto llenar este vacío evitando así la consumación de delitos que parecen no haber sido apreciados en toda su magnitud sino por las víctimas de ellos; a cuyo efecto ha expedido en los últimos meses, una serie de decretos que si no evitan en absoluto, dificultan notablemente, por lo menos, las falsificaciones e imitaciones.

Inútil es, desde luego, demostrar la bondad de las medidas que en esos decretos se han adoptado, si se considera que toda falsificación es un atentado contra la propiedad, que merma el crédito de la marca que ha sido objeto de este delito y que disminuye, en provecho del falsificador, la ganancia o beneficio que el propietario de ésta obtiene a

la sombra del prestigio que su talento, su laboriosidad o su dinero le han dado. Y es más inútil todavía si se tiene en cuenta que toda falsificación de marca comporta generalmente la del artículo, protegido por ésta, pues libre el falsificador de los cuidados que inspira la conservación del prestigio de una marca—cuidados que solo al dueño de ésta embargan—procura únicamente lanzar al mercado, con el menor gasto posible, artículos de composición o calidad inferior a los similares acreditados a la sombra de la marca que pretende falsificar. Así, pues, todo delito de este carácter constituye un atentado a la propiedad ajena, que merma el crédito de la marca legítima y que lo anula cuando llega a confundirsele permanentemente con la falsificada; constituye también, la mayor parte de las veces, un engaño de que se hace víctima al público, suministrándole artículos de calidad inferior a los que busca; merma, además, las utilidades que debería deducir el dueño de la marca genuina, y daña a la salud pública en los casos de falsificación de drogas u objetos alimenticios, que son los que más frecuentemente ocurren entre nosotros.

Basta, sin duda, lo expuesto para darse cuenta de la importancia de las medidas que el Gobierno ha tomado para garantizar la propiedad industrial. Sentado esto cabe hacer una explicación detallada de todas las disposiciones legales y reglamentarias que rigen entre nosotros en este orden, a fin de que las personas que intenten registrar una marca comercial o de fábrica, se hagan cargo de todos los requisitos que deben llenar para hacerla viable, y de que los cónsules de la república en el extranjero y los empleados del Ministerio de Fomento encargados de la labor del registro tengan una norma invariable a que sujetar sus procedimientos.

Objeto del Registro

Sin la institución del Registro no habría garantía posible para el comercio ni para la industria; pues atendida la tendencia humana de adquirir el mayor bienestar con el menor esfuerzo, y tenida en cuenta la elasticidad de la moral en todos los países, cuando de la consecución del bienestar econó-

mico se trata; acontece naturalmente que los productos industriales que por esfuerzo personal del fabricante, llegan a acreditarse bajo determinada marca, constituyen una tentación permanente para quienes más arraigada tienen aquella tendencia. De aquí la multiplicidad de trasgresiones de la ley moral y de la ley escrita en orden a la propiedad industrial; de aquí también la necesidad que ésta tiene de ponerse al amparo del Estado para evitarlas, y de aquí, por último, la importancia del Registro, cuyo objeto no es otro que el de garantizar la propiedad de la marca que se acoge a él con el propósito de impedir la merma de los beneficios que está llamada a producirle al propietario, y de evitar que sea desprestigiada por la falsificación o imitación que de ella pudiera hacerse con aplicación a productos menos buenos o menos acreditados que los que ampara.

Es, pues, obra de buen sentido el registro de las marcas de sus mercaderías en quien no desea ver disminuídas sus legítimas ganancias y en quien estima que el éxito feliz de sus negocios estriba más que todo en la bondad de los artículos de su comercio. Por esto nuestra ley da derecho a toda persona o sociedad industrial para solicitar y obtener el registro de sus marcas comerciales o de fábrica, sujetándose a las prescripciones que más adelante se hará conocer.

El uso de las marcas es enteramente voluntario, y no se hace obligatorio sino en los casos en que el Gobierno lo declara así expresamente, por exigirlo la conveniencia pública (1).

Garantías

Las que el Estado otorga a las marcas registradas, en el estado actual de nuestra legislación sobre la materia, son completas, y mediante ellas puede estar seguro un comerciante o industrial, de que, registrada su marca, es inviolable por este solo hecho, que le confiere derecho de propiedad sobre ella por el término de diez años, a cuya expiración puede renovar el registro por un plazo igual, observando las mismas formalidades a que se sujetó al solicitar el primero. Importa, pues, legalmente; el registro, entre nosotros, el reconocimiento del absoluto dominio sobre la marca por la persona

(1).—Modificado por resolución suprema de 21 de noviembre de 1919 en lo relativo a bebidas alcohólicas.

que lo obtuvo, y el del derecho que puede ejercitar oponiéndose o persiguiendo, con arreglo a la ley, el uso de cualquiera otra marca que directa o indirectamente cause confusión con la registrada en artículos similares de procedencia distinta. Este derecho de propiedad se extiende solo a las industrias de la misma clase, o sea a las productoras de artículos similares.

Desde luego, estas garantías no son otorgadas sino a las marcas por las que la oficina respectiva ha expedido el correspondiente certificado de propiedad, que son las únicas válidas y efectivas para los efectos legales.

Para reclamar ante el Ministerio de Fomento por la falsificación o imitación de una marca registrada no es necesario ser el propietario de ella. Todo fabricante o consumidor que se considere perjudicado por una falsificación o imitación, tiene derecho para denunciarla o perseguirla. (Véase el rubro PENALIDAD).

Requisitos

Naturalmente han debido tomarse precauciones para evitar el registro de marcas destinadas a engañar al público respecto del fabricante o procedencia y para impedir que las genuinas sean registradas por personas que no tengan derecho para hacerlo, pues se han dado casos en que concurriendo estas circunstancias, el propietario de una marca genuina, que no ha sido registrada, se ha visto amenazado de suspender el uso de ella porque el tenedor del certificado de registro de la marca falsificada se ha opuesto a que circule. Para evitar monstruosidades parecidas es que se exige, a quienes intenten registrar una marca, la presentación en la Sección de Industrias del Ministerio de Fomento, o en los consulados del Perú en Londres, Liverpool, Lima, Glasgow, Hamburgo, Bremen, Amberes, Paris, Havre, Barcelona, Génova, Nueva York o Buenos Aires, de una solicitud, conforme al modelo anexo N^o 1, acompañado de:

a) cuatro ejemplares de la marca cuyo registro se solicite;

b) dos ejemplares de la descripción detallada de la misma;

c) un clisé de veinticuatro centímetros cuadrados de superficie máxima, que la reproduzca gráficamente;

d) un recibo de la Caja Fiscal, por el que conste que han sido pagados los derechos respectivos, en la proporción que determina bajo el rúbro DERECHOS.

Cuando la presentación sea hecha ante un consulado, vendrá la solicitud acompañada del recibo que el Cónsul haya otorgado por el valor de ellos;

e) designación, clara y precisa, en cada uno de los ejemplares de la descripción, del nombre del producto a que la marca haya de aplicarse, y de la clase o clases a que pertenezca, conforme a la nomenclatura establecida por el decreto de 16 de julio de 1909;

f) poder especial cuando la persona que solicita el registro no sea el propietario de la marca.

g) autorización especial, cuando se trate de marcas que ostenten nombres, razones sociales, retratos o facsímiles de firmas que no sean los del propietario de la marca.

Dicha autorización debe ser expresa para el uso de tales nombres, razones sociales, retratos o facsímiles, y otorgada por el dueño de éstos o por sus herederos;

h) La misma autorización a que se refiere el inciso anterior, cuando se trate de marcas que ostenten el nombre de un fundo o de una localidad del dominio privado, siempre que el propietario de aquella no lo sea también de ésta.

Cabe aquí advertir que cada marca implica un registro separado y que no se puede, en consecuencia, pedir el registro de dos o más en la misma solicitud, aún cuando el propietario sea uno solo. Por consiguiente, cada registro implica, también, la expedición del correspondiente certificado de propiedad.

Materias registrables

Nuestra legislación de marcas es harto liberal en orden a las materias que pueden ser objeto de registro como marcas de fábrica, hasta el punto de que puede decirse que nada hay que no sea susceptible de formar una marca, si se exceptúan las materias de que trata el aparte siguiente. En efecto, pueden registrarse las denominaciones de los objetos; los nombres de las personas, cuando sean escritos en forma especial; los nombres de fundos o localidades del dominio privado, cuando el regis-

tro sea hecho por los dueños o con autorización de éstos; los retratos, con igual condición; los emblemas, monogramas, grabados, dibujos, sellos, viñetas y relieves; las letras y números de forma especial; los envases y cubiertas o envolturas de los artículos; y en general cualquier signo o distintivo que haya de emplearse para que los productos de una fábrica o los artículos de comercio de una clase se distingan de sus similares de distinta procedencia.

Materias irregistrables

En cambio, está prohibido el registro de las letras, palabras, nombres o distintivos que use o deba usar el Estado; la forma o el color que el fabricante haya dado a su producto; los términos o locuciones que estén en uso general; las designaciones que usualmente se emplean para distinguir la naturaleza de los productos o la clase a que pertenecen; los nombres geográficos, cuando por sí solos constituyen la marca; y los dibujos o expresiones inmorales. Así mismo está prohibido el uso de la Cruz Roja que, según la Convención de Ginebra, de la que el Perú es signatario, debe emplearse solo para proteger o designar las formaciones o establecimientos sanitarios, el personal y el material empleados, en tiempo de paz o de guerra, por las ambulancias del servicio sanitario del ejército.

Uso de los nombres

El nombre de un comerciante, la razón social de una Compañía industrial o comercial, y el título o designación de una casa que trafique o negocie con un artículo cualquiera, constituyen propiedad industrial para los efectos legales, en orden al registro de marcas de fábrica. Toda persona o sociedad tiene derecho para solicitar el registro de su nombre o razón social; registro que no es indispensable para gozar los beneficios de la ley en cuanto a la propiedad de ellos; pero que es necesario cuando forman parte de una marca de fábrica.

Las personas morales o corporaciones tienen los mismos derechos que los individuos respecto a la propiedad de su nombre y están sujetos a las mismas condiciones que ellos.

El derecho exclusivo al uso del nombre, considerado como propiedad industrial, termina con la clausura de la casa o fábrica o con la cesación de la industria a que aquel se refiere.

El fabricante o comerciante que emprenda una industria de que se hubiera ocupado otra persona bajo el mismo nombre, está obligado a modificar éste, de modo que la denominación sea diferente,

Un nombre personal o geográfico o una razón social no pueden ser registrados aislados ni como parte de una marca, sino por el propietario o por persona que exhiba consentimiento expreso de éste o de sus herederos.

En los casos de usurpación de nombre, rigen las mismas disposiciones dictadas para las marcas de fábrica.

Procedimiento

Presentada la solicitud de registro, el Jefe de la Sección de Industrias anota, en el recibo que por ella debe otorgar, el día y la hora en que le es entregada, dejando constancia, en el mismo documento, de las dificultades legales que, en su concepto, impidan el registro; y la eleva, inmediatamente después al Direceor de Fomento, quien dispone que la descripción de la marca sea publicada diez veces, en días alternados, en el periódico oficial «El Peruano», (1) en cuya Administración abonará previamente al interesado la suma de cuatro soles por las diez publicaciones. Terminado el período de éstas, vuelve a presentarse el interesado acompañando el primero y el último números del periódico en que se ha insertado la descripción, números que el Administrador de «El Peruano» debe entregarle gratuitamente—y que deben ser adjuntos al correspondiente escrito (Modelo N^o 2) al pié del cual debe informar el Jefe de la Sección de Industrias, expresando si se han cumplido todas las disposiciones legales para obtener el registro que se solicita, si se ha deducido oposición y cual es el concepto que ésta le merece.

En vista de dicho informe se expide la resolución suprema respectiva ordenando que se extienda el correspondiente certificado de propiedad en el caso de falta de oposición o de oposición infundada: y declarando sin lugar el registro, caso de que la oposición haya tenido fundamento o de que el solicitante haya dejado de cumplir alguna de las formalidades indispensables para alcanzarlo, circunstancias que el Jefe de la Sección deberá hacer constar en su informe.

(1) Decretos Supremos de 6 de agosto de 1909 y 5 de abril de 1911.

Expedida la resolución, en el primer caso se extiende el certificado de propiedad, que lleva anexo un ejemplar de la marca y otro de la descripción de la misma suscrita por el interesado, quien desde el momento en que entra legalmente en posesión de este documento, tiene garantizada la propiedad de su marca por el término de diez años, y goza del derecho de oponerse y perseguir el uso, en artículos similares, de marcas iguales o semejantes a la que ha registrado o que directa o indirectamente puedan confundirse con ella.

Oposición

La publicación, por diez veces, en «El Peruano», de la descripción detallada de la marca cuyo registro se solicita, no tiene otro objeto que el de dar conocimiento del hecho a los productores o comerciantes para que, en caso de que alguno se considere perjudicado por el uso de ella, pueda reclamar al Ministerio de Fomento oponiéndose al registro; para lo cual debe presentar un escrito en el que expondrá clara y suscintamente las razones que le asisten para proceder en tal sentido.

Entregado al Jefe de la Sección de Industrias el pliego que contenga la oposición, junto con los justificativos que el opositor crea conveniente acompañar, lo agregará aquel a sus antecedentes y emitirá el correspondiente informe en el que estudiará los fundamentos del escrito de conformidad con los cuales se pronuncia por su aceptación o rechazo. En el primer caso, si el Gobierno encuentra fundado el informe, se deniega el registro de la marca que dió mérito a la oposición, y en el segundo se accede a él, dejando constancia de los fundamentos que han contribuído a ello.

Para formular oposición al registro de una marca en nombre de un productor o comerciante de fuera de Lima, no es menester poder especial de éste.

Transferencia

El derecho de propiedad en las marcas de fábrica pasa a los herederos y es trasmisible por contrato y por disposición de última voluntad. La trasmisión, como el registro, se ha rodeado de toda suerte de garantías, a fin de evitar los fraudes a que puede dar lugar.

En este camino se ha estipulado que el derecho de propiedad de una marca se traspassa junto con la fabrica o establecimiento que la una, cuando se vende o se traspassa éste, siempre que no se estipule nada en contrario; disposición encaminada a evitar litigios sobre las propiedades de las marcas, pues se dan casos en que, vendida esa fabrica, el vendedor ha continuado en el mismo giro implantando otro establecimiento y pretendiendo usar la marca que empleaba en el primero, procedimiento que el comprador no ha estado dispuesto a secundar, por no haberse estipulado expresamente que el primero conservaba la propiedad de la marca.

Toda transferencia debe hacerse constar en la oficina en que se registra la marca, previa solicitud escrita del propietario de ésta (Modelo N^o 3). Cuando no sea el propietario quien solicite la anotación de transferencia, el interesado debe acompañar, al recurso especial que presente, un documento auténtico que acredite la cesión de los derechos inherentes al primitivo propietario, en cuyo caso se expide resolución especial haciéndose la respectiva anotación en los libros y extendiéndose nuevo certificado.

Para que los sucesores de un propietario de marca, en la que figura el nombre o razón social del anterior, continúen usándola como registrada, es requisito indispensable que anoten la transmisión; operación que se verifica gratuitamente y de la que se toma la correspondiente nota en el registro, una vez expedida la resolución respectiva.

Modificaciones

Como quiera que, mediante una ligera modificación, una marca puede confundirse maliciosamente, con otra, han debido tomarse las precauciones indispensables para evitarlo, sin coactar la libertad que los propietarios tienen para hacer honestamente estas modificaciones cuando lo encuentren conveniente, siempre que ellas sean de detalle y no alteren el conjunto, como la agregación de medallas o recompensas obtenidas, etc.; bien entendido que estas modificaciones no son permitidas cuando puedan contribuir a que la marca que ha sido objeto de ellas se confunda con otra registrada.

Las pequeñas modificaciones que es lícito hacer, están exentas del abono de derechos; pero es

obligatorio, para quien las lleva a cabo, presentar, junto con la solicitud respectiva (Modelo N^o 4) cuatro ejemplares de la marca modificada y el cliché que la reproduzca, y publicar, a su costa, un aviso en EL PERUANO por el término de cinco días, con la descripción de la marca y la explicación detallada de la modificación de que va a ser objeto, a fin de que las personas que se crean perjudicadas entablen la correspondiente reclamación.

Estas modificaciones traen consigo la anulación del primer registro, y las marcas que las han sufrido no se consideran como registradas sino durante el tiempo que faltaba para la cancelación de la modificada.

Las alteraciones de un nombre o razón social registradas como parte de una marca, y que a su vez no sean registradas, dan lugar a la caducidad del registro de la marca en que aquellos estaban comprendidos; o en otros términos: toda alteración de nombre o razón social que forme parte de una marca, debe ser inmediatamente registrada si se quiere conservar la propiedad legal de ésta.

Renovaciones

La garantía que, por el hecho del registro, otorga el Estado al propietario de una marca, está limitada, como se ha dicho, al término de diez años; pero puede gozarse de ella indefinidamente, renovando aquel, tantas veces como se desee, al vencimiento de ese plazo. Todo registro de una marca caducada por vencimiento del término de garantía puede renovarse observándose las mismas formalidades y pagándose los mismos derechos que en la primera vez que se registró.

Reconsideraciones

Como por falta de documentos justificativos, por ignorancia de los requisitos que deben llenarse para solicitar el registro de una marca, o por cualquiera otra circunstancia pudiera desestimarse injustamente una solicitud de registro; se ha establecido que todo productor o comerciante a quien se le haya denegado el registro de su marca, puede pedir reconsideración de tal acuerdo dentro de los treinta días de expedida la resolución denegatoria. El Gobierno resuelve estas solicitudes de reconsideración oyendo previamente la opinión

del Fiscal de la Nación; y no admite una tercera solicitud cuando la reconsideración ha sido declarada sin lugar, pues entre nosotros son inadmisibles las reconsideraciones de reconsideración.

Prioridad

Preséntase, a veces, el caso de que, con corta diferencia de tiempo, se solicita, por dos personas distintas, el registro de marcas iguales o semejantes. En tales casos la prioridad o preferencia en la propiedad de la marca, y por consiguiente en el registro, se determina por la fecha en que se presentó la solicitud para efectuar esta, fecha que se constata por el recibo que, con expresión del día y hora de la presentación, otorga el Jefe de la Sección de Industrias al serle entregada la solicitud.

En los casos de simultaneidad se da siempre preferencia a quien acredita haber usado la marca con anterioridad; en casos iguales o cuando ninguna de las dos marcas ha sido usada todavía, a la nacional; si ambas son nacionales o extranjeras, a la de quien compruebe haber sido el primero en establecer su industria; y si se trata de una industria por establecer, se exige que ambos concurrentes varíen la marca.

Las solicitudes que no llegan perfectamente aparejadas con todos los poderes, autorizaciones y documentos o requisitos que hayan menester para ser viables, son reservadas hasta que queden expeditas para su tramitación regular, computándose el tiempo para los efectos de la prioridad, solo desde el momento en que esto tiene lugar.

Caducidad

Están reconocidos, entre nosotros, dos motivos de caducidad de las marcas de fábrica: es el primero, el vencimiento natural del plazo de diez años durante el cual la marca está garantizada por el Gobierno; y el segundo, la desnaturalización, o sea la introducción en ella de modificaciones no permitidas por la ley o que den lugar a que se confunda con otra registrada. De estos dos casos de caducidad, solo el primero es remediable por la renovación.

Como es posible que, caducada una marca por vencimiento del plazo de garantía, el propietario de ella olvide hacer oportunamente la renovación,

dando lugar a que terceras personas que no tengan derecho sobre aquella pretendan efectuar ésta, se ha dispuesto, en previsión de sorpresas de esta índole, que el Jefe de la Sección de Industrias públicas, en *EL PERUANO*, el último día de cada mes, una relación de las marcas que en el curso de aquel período hubiesen caducado; y que ninguna de las comprendidas en dicha relación pueda ser registrada por persona que no haya sido propietaria de ella, hasta pasados tres meses de la fecha en que se hubiera hecho la publicación.

Derechos

Los servicios de garantía, vigilancia y seguridad que presta el Gobierno en orden al registro de marcas de fábrica, son retribuidos con módicos derechos que deben erogar los que soliciten aquellos, en la forma siguiente:

a) Por un registro de marca debe pagarse dos libras peruanas oro, si ésta es extranjera; y una libra, si es nacional;

b) Por la toma de razón de una transferencia, debe erogarse una libra peruana oro, si la marca es extranjera; y cinco soles de plata si es nacional;

c) Por la expedición del certificado de propiedad, después de efectuado el registro de una marca, debe abonarse cinco soles de plata, si ésta es extranjera; y dos soles cincuenta centavos si es nacional; y

d) Por cada copia duplicada del registro de una marca, que expida la Sección de Industrias, debe oblar el mismo derecho de cinco soles de plata cuando se trata de marca extranjera; y de dos soles cincuenta centavos cuando se trata de una nacional.

El pago de estos derechos debe efectuarse siempre en la Caja Fiscal, excepto en los casos en que los servicios a que éstos están afectos sean solicitados de alguno de los Consulados de la República enumerados en las resoluciones supremas de 27 de agosto de 1909 y 10 de setiembre del mismo año, caso en el cual, como ya se ha dicho, serán pagados en el mismo Consulado. En todo caso debe acompañarse a la solicitud, cualquiera que ésta sea, el recibo que acredite la erogación de los correspondientes derechos.

Penalidad

Si no fueran debidamente castigados los delitos contra la propiedad industrial, las garantías que el Estado le acuerda quedarían escritas en nuestras leyes y la impunidad alentaría a personas poco escrupulosas, a la consumación de toda clase de atentados contra ella. Las penas tienen, pues, en nuestra legislación sobre esta materia, un doble carácter, previsivo y represivo. La principal es la que castiga con multa de dos y media a cincuenta libras peruanas oro, o subsidiariamente, con arresto mayor de cuarenta días a seis meses a:

a) los que falsifiquen o adulteren, de cualquiera manera, una marca de fábrica;

b) los que pongan en sus propios productos o artículos de comercio una marca que pertenezca a otra persona.

c) los que, a sabiendas, vendan, ofrezcan en venta o consientan vender o circular artículos que lleven marcas falsificadas, o fraudulentamente aplicadas;

d) los que, a sabiendas, vendan, ofrezcan en venta, o acepten que se les venda marcas falsificadas, y aún las auténticas sin conocimiento de los dueños legítimos;

e) los que, con intento de defraudar, marquen o hagan marcar los artículos con rótulos o designaciones falsas. bien sea respecto a su naturaleza, calidad, cantidad, peso, número, medida o país de procedencia o fabricación;

f) los que, a sabiendas, vendan, ofrezcan en venta o acepten que se les venda artículos con las falsas indicaciones a que se refiere el inciso anterior;

g) los que usen la denominación "Marca Registrada" o las iniciales equivalentes "M R" en una que no lo hubiera sido.

Estas penas son duplicadas en cada reincidencia.

Las marcas registradas que se aplican a artículos diferentes de los señalados en el correspondiente certificado de propiedad son reputadas como no registradas; y las que son objeto de alteración o modificación hecha en forma que dé lugar a que se confundan con otras registradas, caducan por este sólo hecho.

Los artículos con marca falsificada que se en-

encuentran en poder del falsificador o de sus agentes, son decomisados y vendidos aplicándose el producto de la venta al pago de las costas e indemnización establecidas por la ley; y el sobrante, a las escuelas fiscales de la provincia en que se hizo el comiso.

Para terminar este capítulo, debe agregarse que basta que la marca falsificada haya sido aplicada a un sólo objeto para que exista infracción o usurpación del derecho de propiedad, en concepto de la ley.

Responsabilidad

Naturalmente, quien falsifica e imita una marca de fábrica registrada, está sujeto a la responsabilidad civil y criminal que deriva del daño o perjuicio que infiera al propietario de aquella, responsabilidad que es más o menos grande según la entidad de éstos, y que el damnificado tiene derecho para hacer efectiva ante los Tribunales de Justicia de la República; a cuyo fin se ha establecido que los que hubieran vendido o tuvieran en venta algún artículo con marca falsificada, infringiendo o usurpando derechos legítimos, están en el deber de informar, por escrito, al propietario de la marca, el nombre o dirección de las personas a quienes hubieran hecho la compra o de quienes hubieran recibido la oferta y de las fechas en que comenzaron las negociaciones; pudiendo ser compelidos judicialmente, los que se negaran a suministrar estos informes, so pena de tenérseles como cómplices o encubridores del fraude.

Toda persona perjudicada por una falsificación o imitación de marca registrada tiene, pues, derecho para demandar civilmente, por daños y perjuicios, a los autores del fraude y a sus cómplices, derecho que prescribe tres años después de haberse cometido la infracción y un año después de que el propietario tenga noticia de ella.

Cuanto a la responsabilidad criminal, el derecho de acusación corresponde exclusivamente al perjudicado; pero iniciados los procedimientos, toma parte el Ministerio Fiscal. El querellante puede, sin embargo, en todo tiempo, antes de pronunciado el fallo, separarse de la acusación y terminar la causa.

Toda protesta de parte interesada, por los perjuicios que sufra, debe ser formulada dentro del

término de un año. La sentencia se publica a costa del condenado.

En los casos de litigio es obligatorio exhibir la marca original.

Régimen interior

Para el mejor orden de sus trabajos, la sección de Industrias del Ministerio de Fomento debe llevar los siguientes libros:

a) uno para el registro de marcas extranjeras, en el que se tomará razón suscita de las marcas presentadas, expresándose el día y hora de la presentación, y cada uno de cuyos asientos debe ser suscrito por el Jefe de la Sección, el Auxiliar de la misma y el solicitante. Este libro debe ser foliado, y cada uno de sus folios rubricado por el Ministro de Fomento;

b) otro, igual al anterior, para las marcas nacionales, en el que se observará el mismo procedimiento;

c) otro, en el que se anotarán, por orden de fechas, las concesiones que se hagan de la propiedad de las marcas de fábrica; y del cual el Jefe de la Sección de Industrias debe tomar la relación, que semestralmente está obligado a publicar, de las marcas concedidas o negadas en este período, con indicación de sus fechas, aplicaciones y nombres de los concesionarios;

d) otro, en el que abrirá cargo, a cada Consulado, por las sumas correspondientes a cada una de las solicitudes de registro que reciba procedente de ellos, y en el que les acreditará las remesas que aquellos hagan en la proporción correspondiente a cada solicitud;

e) otro (álbum) en cuyas páginas serán adheridos los ejemplares de la marca cuyo registro se conceda, cuidando de ocupar cada página con una sola marca. Este libro debe estar siempre expedito para que pueda ser examinado por el público en cualquier momento.

La Sección de Industrias está, además, obligada a recabar el correspondiente recibo por cada certificado de propiedad que entregue, y a conservar los clisés de las marcas, para reproducir, en el "Boletín del Ministerio de Fomento", al fin de cada mes, las que en el curso de éste hayan sido registradas; reproducción que cuidará de hacer anotando todas las características de cada una.

De los consulados autorizados (1)

La mayor parte, casi la totalidad de los atentados que entre nosotros se cometen contra la propiedad industrial, van dirigidos contra marcas extranjeras, ya sea por ser éstas las que protegen la mayor parte de los artículos manufacturados que se venden en nuestro mercado, ya porque son las que principalmente se registran. La industria nacional es embrionaria todavía y no son sus marcas las que mayor interés inspiran a los falsificadores.

Pero es el caso que, cuando se falsifica una marca no registrada, el atentado queda generalmente sin el correspondiente correctivo, desde que no hay persona interesada en impedir la falsificación y desde que al Gobierno no le incumbe perseguir la de las marcas que no han solicitado su protección. Es por esto que, si no para evitarlas para disminuir en lo posible las falsificaciones, se ha acordado facilitar el registro de marcas extranjeras dando a algunos de los Consulados de la república (véase rubro *requisitos*), facultad para recibir solicitudes de este carácter, con las seguridades y precauciones que en seguida se expresan.

En primer lugar, deben cuidar los Cónsules de que la marca cuyo registro se solicite sea nacional del país en que ellos están acreditados o que, cuando menos, haya sido registrada en él, casos únicos en los que podrán aceptar la solicitud, y que cuidarán de constatar exigiendo la presentación del respectivo certificado de registro o de los documentos que acrediten que la marca no es extranjera en el país en que se hace la petición.

Asegurada por este hecho de viabilidad del registro, recibirá el Cónsul la solicitud, redactada en idioma castellano, conforme al modelo N.º 5, cuidando de que llegue acompañada de todos los documentos enumerados en el rubro *requisitos*, así como del poder correspondiente, traducido al castellano, cuando la petición sea formulada por persona que no sea el propietario de la marca, en nombre de éste; y entregará al solicitante un recibo, por las cantidades que aquel debe erogar, en la forma siguiente:

a) dos libras peruanas oro por derecho de registro;

(1).— Véase el decreto supremo de 29 de agosto de 1909.

b) cinco soles plata por el certificado de propiedad;

c) cuatro soles plata por la publicación de avisos;

d) ochenta centavos plata por reintegro de papel sellado, o sea un total de dos libras, nueve soles, ochenta centavos. En dicho recibo se expresará el día y la hora en que la solicitud ha sido presentada.

Recibida en esta forma una solicitud, la enviará el Cónsul, por primer vapor, a la Dirección de Fomento, junto con todos los documentos pertinentes y un duplicado del recibo que haya otorgado al interesado, tomando previamente nota de todas las características de la marca, del nombre y dirección del propietario, y del día y hora en que se solicitó el registro. Estas anotaciones serán archivadas en el Consulado, hasta que se reciba el certificado o título de propiedad de la marca, el que entregará inmediatamente al interesado, exigiendo el correspondiente recibo, según el modelo N^o 6, y enviará éste original a la misma Dirección de Fomento.

Al fin de cada semestre deben remitir los Cónsules, a la Dirección del Tesoro, el total que hayan recaudado por derechos fiscales de registro de certificado de propiedad, publicación de avisos y reintegro de papel sellado, o sea la suma de dos libras, nueve soles, ochenta centavos por cada una de las solicitudes de registro que, en el curso del semestre, hayan enviado a la Dirección de Fomento; cuidando de especificar convenientemente el monto del ingreso total por cada uno de estos conceptos, y de remitir, simultáneamente, a la Dirección de Fomento, un duplicado del aviso de remesa que envíen a la del Tesoro. En este aviso deben indicarse las solicitudes de registro a que correspondan las sumas enviadas.

En los casos en que no tenga lugar la aceptación de una solicitud, tomarán los Cónsules razón del hecho y lo comunicarán a la Dirección de Fomento, exponiendo los motivos del rechazo.

Lo dicho en este capítulo acerca del registro, debe entenderse también respecto a las solicitudes de renovación de registro, que igualmente pueden aceptar los Consulados, con todas las formalidades establecidas para un primer registro.

Las quejas o querellas que se presenten en los Consulados por falsificación o imitación de mar-

cas registradas en el Perú, serán admitidas sin cobrar derecho alguno, y enviadas, inmediatamente, a la Dirección de Fomento, junto con los comprobantes de la falsificación o imitación y demás documentos que presenten los interesados.

Los Cónsules deben tratar de mantener siempre las mejores relaciones con las Agencias u Oficinas públicas o privadas encargadas de registrar marcas, a las que darán a conocer la facultad de que están investidos y suministrarán todos los datos que necesiten en orden a los requisitos que es menester llenar para el registro de marcas en el Perú.

Carlos Larrabure y Correa.

Formulario de solicitudes a que se refiere la anterior circular

Nº 1

Modelo para solicitud de registro

Señor Presidente de la República:

(Nombre o razón social del recurrente).....
.....(ciudad de residencia o domicilio)..... ante V. digo: que, en mérito de los documentos que acompaño, solicito el registro de la marca que empleo para distinguir (designación del artículo)..... que fabrico (o que expendo), correspondiente a la clase Nº..... de la nomenclatura oficial, a cuyo efecto acompaño los documentos que son menester.

(Lugar y fecha).....

(Firma).....

N.º 2

Modelo para la presentación de periódicos.

Señor Presidente de la República:

(Nombre o razón social del recurrente).....

(ciudad de residencia..... ante V. digo: que acompaño el primero y el último números del periódico EL PERUANO, en que corre inserta la descripción de la marca cuyo registro he solicitado; con cuyo trámite, y previo informe de la Sección de Industrias, queda mi pedido en aptitud de que V. se sirva mandar extender el correspondiente certificado de propiedad.

(Lugar y fecha).....

(Firma).....

Nº 3

Moilelo para el pedido de anotación de transferencia.

Señor Presidente de la República:

(Nombre o razón social y domicilio del recurrente..... ante V. digo: que en (fecha en que se hizo el registro)..... se dignó V. E. expedirme certificado de propiedad por la marca que empleo para distinguir (designación del artículo protegido por la marca)....., que fabrico (o expendo), correspondiente a la clase Nº.... de la nomenclatura oficial; y que en (fecha del contrato de transferencia)....., he transferido el dominio de dicha marca a (nombre o razón social del concesionario)..... según el testimonio de escritura que acompaño, por el que, a la vez, consta que el traspaso del dominio de esta marca se ha hecho junto con el de la fábrica (o establecimiento) a cuyo servicio está afecta, y cuya dirección consta en dicha marca.

Por tanto, a V. suplico se digne disponer que se anote la transferencia de esta marca y se expida el correspondiente certificado de propiedad de ella a favor de (nombre o razón social del nuevo propietario)

(Lugar y fecha).....

(Firma).....

Nº 4

Modelo para la solicitud de anotación de modificaciones.

Señor Presidente de la República:

(Nombre o razón social y dirección del recurrente)ante V. digo: que deseo introducir en la marca que aplico a (designación del artículo protegido) correspondiente a la clase N.ºde la nomenclatura oficial, y registrada en (fecha en que se hizo el registro).....las modificaciones que constan de la descripción y clisé que acompaño, a fin de (razón por la que se introduce la modificación).....

En esta virtud, a V. E. ruego que, previa la publicación de los avisos reglamentarios, se digne disponer la anulación del registro que tengo hecho y la expedición de nuevo certificado de propiedad por el tiempo que falta para la cancelación del que acompaño.

(Lugar y fecha).....

(Firma).....

Nº 5

Modelo para el recibo que deben otorgar los consulados.

Este Consulado ha recibido de (Nombre o razón social de la persona que solicite el registro) de (ciudad de residencia) la suma de dos libras, nueve soles, ochenta centavos, por derechos fiscales de registro y certificado de propiedad, publicación de avisos y reintegro de papel sellado, correspondiente al registro que solicita de la marca que emplea para distinguir (designación del artículo a que se aplica)..... que fabrica (o expende), comprendido en la clase N.ºde la nomenclatura oficial.

Dado en (lugar), a las (hora) del día (fecha)
del (mes) de 19.....
(Firma del Cónsul).....

Nº 6

Modelo para el recibo del certificado, que debe otorgarse á los cónsules.

He recibido del Consulado del Perú en.....
el certificado de propiedad, expedido por el Go-
bierno peruano, de la marca que empleo para dis-
tinguir (designación del artículo protegido).....
..... que fabrico [o expendo],
y que he registrado ante Dicho Gobierno en (fecha
que lleve el certificado).....

[Lugar y fecha].....

[Firma]

Ley de marcas de 19 de Diciembre de 1892

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Considerando:

Que es necesario garantizar por medio del regis-
tro oficial de las marcas de fábrica el derecho de
los propietarios o productores que comercian con
sus artículos.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º—Toda persona o sociedad industrial
puede solicitar y obtener el registro oficial de las
denominaciones de los objetos o del nombre de las
personas, que, en forma especial, estén escritos, co-
mo así mismo los emblemas, los monogramas, los
grabados o dibujos; los sellos, las viñetas y relie-

ves; las letras y números de una forma determinada; los envases, cubiertas o envolturas de los artículos y en general cualquiera signo o distintivo empleado para que los productos de una fábrica o los artículos de comercio de una clase se diferencien de los demás.

Art. 2o.—El uso de la marca es voluntario; pero será obligatorio cuando lo exija la conveniencia pública. [1]

Art. 3o.—No son susceptibles de registro como marca de fábrica:

1o. las letras, palabras, nombres o distintivos que use o debe usar el Estado;

2o. la forma que el fabricante haya dado al artículo;

3o. el color del producto;

4o. los términos o locuciones que estén en uso general;

5o. las designaciones que usualmente se emplean para indicar la naturaleza de los productos o la clases a que pertenecen.

6o. los dibujos o expresiones inmorales. [2]

Art. 4o.—El derecho de propiedad que se reconoce de una marca de fábrica registrada, durará diez años; pudiendo ser renovado el registro por igual período dentro de los seis últimos meses del término, observándose las mismas formalidades y pagándose los mismos derechos del primer registro.

Art. 5o. El registro de la marca de fábrica importa el reconocimiento del absoluto dominio sobre ella por el que lo obtuvo y el del derecho que puede ejercer oponiéndose o persiguiendo legalmente el uso de cualquiera otra marca que directa o indirectamente cause confusión con artículos similares de distinta procedencia; este derecho de propiedad sólo se extiende a las industrias de la misma clase.

Art. 6o.—El derecho de propiedad de las marcas de fábrica pasa a los herederos y es transmisible por contrato y por disposición de última voluntad. [3]

Art. 7o.—Se entiende que el derecho de propiedad de la marca se traspasa junto con la fábrica o

1 —Modificación por resolución de 21 de noviembre de 1919.

2 —Véanse los artículos 2o. y 3o. del decreto de 9 de julio de 1909.

— Véanse los artículos 3o. y 4o. del decreto de 10 de setiembre de 1909.

establecimiento que la use, cuando se vende o traspase éste, y siempre que no se estipule o exprese nada en contrario. La transferencia se hará constar en la oficina donde se registra la marca.

Art. 8º — Para los efectos legales sólo se considerarán válidas y efectivas aquellas marcas de fábrica de las que se haya expedido certificado de registro por la oficina respectiva.

Art. 9º — La prioridad o preferencia en la propiedad de una marca de fábrica, se determinará por la fecha en que se presentó la solicitud para registrarla. (1)

Art. 10. — Para obtener la propiedad de una marca de fábrica, se requiere:

1.º presentar una solicitud al Ministerio de Fomento, acompañando dos ejemplares de la marca que ha de registrarse; (2)

2.º presentar, también por duplicado, una descripción de la marca o señal, cuando consista en alguna figura o emblema;

3.º designar la clase de objetos en que se pone o intenta poner la marca o signo, y explicar si es para diferenciar los productos de alguna fábrica, o señalar un grupo determinado de artículos de comercio;

4.º acreditar con el recibo de la Tesorería General haber satisfecho los derechos de registro;

5.º presentar el poder otorgado por el fabricante o comerciante propietario de la marca a cuyo nombre se solicita el registro, cuando el interesado no lo haga personalmente. (3)

Art. 11. — En la Dirección de Industrias del Ministerio de Fomento (4) se llevará un registro para marcas extranjeras y otro para las de fábricas o establecimientos nacionales donde se tomará razón suscita de las solicitudes presentadas, expresando el día y hora de la presentación. Cada uno de los asientos será firmado por el Jefe de la oficina, el Secretario o Auxiliar de la misma y el solicitante; a este se le dará sin más costo que el del papel sellado administrativo, copia del mencionado asiento. Estos registros serán foliados y

(1) Véase el artículo 4o. del decreto de 9 de julio de 1909 y los artículos 9o. y 10 del de 10 de setiembre del mismo año.

(2) Hoy el Ministerio de Fomento, por intermedio de la Sección de Industrias.

(3) Véanse los decretos de 9 y 16 de julio de 1909, y el artículo 3o. del de 6 de agosto del mismo año.

(4) Actualmente la Sección de Industrias pertenece al Ministerio de Fomento.

rubricadas sus fojas por el Ministro de Fomento. (1)

Art. 12.—La misma oficina llevará, además, un libro en que se anotarán, por orden de fechas, las concesiones que se otorguen de la propiedad de las marcas de fábrica; presentando el Jefe al Gobierno, semestralmente, las listas de las concedidas o negadas en ese período con la indicación de las fechas, la que así mismo hará publicar. (2)

Art. 13.—Las marcas de fábrica clasificadas se conservarán en el archivo de la oficina, debiendo presentarse originales en caso de litigio. Podrán ser también examinadas por el público en la oficina.

Art. 14.—El certificado de propiedad de una marca de fábrica que expide la oficina, llevará anexo el duplicado de la descripción y del dibujo que con la solicitud se presentaron, y estará sellada y firmada por el jefe de ella en nombre de la Nación y bajo la autoridad del Gobierno. (3)

Art. 15.—Puede pedirse reconsideración ante el Gobierno dentro del término de treinta días de toda decisión que hubiere expedido denegando el registro de una marca, quien la resolverá oyendo previamente al Fiscal de la Excma. Corte Suprema.

Art. 16.—*Los interesados o sus representantes pagarán los derechos siguientes: por el registro de marca o nombre extranjero, cien soles de plata; por la toma de razón de un traspaso y por expedir el certificado que lo acredite, cincuenta soles; por el certificado del primer registro, cuarenta soles, y por cada copia certificada duplicada, veinte soles; abonándose, además, el importe del papel sellado administrativo en que deben extenderse esos documentos. Esta tarifa será de la cuarta parte si la fábrica o el establecimiento son nacionales.* (4)

Art. 17.—Constituye propiedad industrial para los efectos de esta ley, el nombre de un comerciante o el de una sociedad mercantil o industrial, o el título o designación de una casa que trafique o negocie con un artículo cualquiera.

(1) Véase el artículo 1o. del decreto de 9 de julio de 1909.

(2) Véanse los artículos 7o. del decreto de 27 de agosto de 1909 y 5o. del de 6 del mismo mes y año

(3) El otorgamiento del certificado debe hacerlo ahora al Director de Fomento.

(4) Los derechos de registro ha sido disminuídos conforme a la ley de 31 de diciembre de 1895.

Art. 18.—El fabricante o comerciante que emprenda una industria de que se haya ocupado otra persona bajo el mismo nombre, tendrá que modificar éste, de modo que la denominación sea diferente.

Art. 19.—Toda protesta de parte interesada por los perjuicios que sufra, deberá formularse dentro del término de un año.

Art. 20.—Las personas morales o corporaciones tienen los mismos derechos que los individuos respecto de la propiedad de su nombre y están sujetas a las mismas condiciones que ellos.

Art. 21.—El derecho exclusivo al uso del nombre, considerado como propiedad industrial, termina con la clausura de la casa o fábrica, o con la cesación de la industria a que se refiere el derecho.

Art. 22.—Para gozar de los beneficios de la ley, en cuanto a la propiedad de un nombre, no se necesita que éste esté registrado, pero el registro es indispensable cuando forma parte de una marca de fábrica.

Art. 23.—La usurpación del derecho de propiedad de una marca de fábrica será castigada con multas desde veinticinco hasta quinientos soles o con arresto mayor de cuarenta días a seis meses.

Incurrirán en esta pena:

1.º los que falsifiquen o adulteren de cualquier manera una marca comercial o de fábrica;

2.º los que pongan en sus propios productos o artículos de comercio una marca que pertenezca a otra persona;

3.º los que a sabiendas vendan, ofrezcan en venta o consientan vender o circular artículos que lleven marcas falsificadas o fraudulentamente aplicadas;

4.º los que a sabiendas vendan, ofrezcan en venta o acepten que se les venda marcas falsificadas, y aún las auténticas, sin conocimiento de los dueños legítimos.

5.º los que con intento de defraudar, marquen o hagan marcar los artículos con rótulos o designaciones falsas, bien sea respecto de su naturaleza, calidad, cantidad, número, peso o medida o de país de procedencia o fabricación;

6.º los que a sabiendas vendan, ofrezcan en venta o acepten que se les venda artículos con las

falsas indicaciones a que se refiere el inciso anterior (1).

Art. 24.—En los casos de reincidencia la pena será duplicada.

Art. 25.—Para que haya infracción o usurpación del derecho, bastará que la marca falsificada se haya aplicado a un solo objeto.

Art. 26.—Los que hayan vendido o tengan en venta algún artículo con marca falsificada, o usurpando derechos legítimos, están en el deber de informar por escrito al propietario de la marca del nombre y dirección de las personas a quienes hayan hecho la compra o de quienes hayan recibido la oferta, y las fechas en que comenzaron las negociaciones. Podrá ser compelido judicialmente el que se niegue a suministrar esos informes, so pena de tenerlo como cómplice o encubridor del fraude.

Art. 27.—Los artículos con marca falsificada, que se encontraren en poder del falsificador o sus agentes serán decomisados y vendidos, aplicándose el producto de la venta al pago de las costas e indemnización establecida por la ley; y el sobrante a las escuelas de las provincias en que se hizo el comiso.

Art. 28.—Las marcas falsas que se encontraren en poder del infractor y los instrumentos y útiles empleados en la falsificación, serán destruidos.

Art. 29.—El derecho de acusar criminalmente a los infractores corresponde exclusivamente al perjudicado; pero, iniciados los procedimientos tomará parte el Ministerio Fiscal. El querellante podrá, sin embargo, en todo tiempo, antes de pronunciar el fallo, separarse de la acusación y terminar la causa.

Art. 30.—Las personas perjudicadas pueden demandar civilmente por daños y perjuicios a los autores del fraude y a sus cómplices. La sentencia se publicará a costa del condenado. La acción prescribe a los tres años de haberse cometido la infracción y un año después de que el propietario tenga noticia de ella.

Art. 31.—En los casos de usurpación de nombre, regirán las mismas disposiciones dictadas para las marcas de fábrica.

Art. 32.—Los registros de marcas que hayan hecho los Concejos Municipales, serán revalidados

(1) Véase el artículo 12 del decreto supremo de 10 de setiembre de 1909.

a solicitud de los interesados, haciéndolos extensivos a todo el territorio de la República; y se abonará en este caso la mitad de los derechos de la tarifa respectiva.

Art. 33.—Los Concejos Provinciales harán entrega al Ministerio de Hacienda de los libros del registro de marcas que se hallen en su poder, siéndoles prohibido dictar disposiciones en esta materia,

Disposiciones transitorias

Art. 34.—Los industriales que al promulgarse esta ley estuviesen en posesión de una marca dentro del territorio de la República, no podrán obtener el derecho del uso exclusivo de ella sino llenando las condiciones exigidas por la presente ley. Con este fin se les acuerda el plazo de un año a contar desde el día de su promulgación.

Art. 35. Si antes de la promulgación de esta ley varios industriales hubiesen hecho uso de una misma marca, el derecho de uso exclusivo pertenecerá a aquel que probase haber usado tal marca antes que los demás.

Si ninguno de los interesados pudiese justificar la prioridad en el uso de la marca, se acordará la propiedad de ella al que pague mayor patente.

Si las patentes fuesen iguales, será preferido el que tenga empleados en la fábrica a mayor número de operarios nacionales.

Art. 36.—No habiéndose hecho registrar una marca, dentro del plazo fijado en el artículo 34, nadie podrá prevalerse del uso de ella antes de la sanción de la presente ley para reclamar el derecho de propiedad.

Art. 37.—Antes de expedir un certificado de marca, dentro del primer año de vigencia de esta ley, deberá publicarse la solicitud del interesado o interesados a su costo, por el término de treinta días, en un periódico de la capital de la República y en uno del lugar de su residencia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada én la Sala de sesiones del Congreso, en Lima, a 25 de octubre de 1892.

MANUEL CANDAMO, Presidente del Senado.

ALEJANDRO ARENAS, Presidente de la Cámara de Diputados.

Leonidas Cardenas, Senador Secretario.
Federico Luna y Peralta, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto; mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a diez y nueve de diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

REMIGIO MORALES BERMÚDEZ.

Rafael Quiroz.

Reducción de los derechos de registro

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana;

Considerando:

Que la experiencia ha manifestado la necesidad de modificar la ley de 19 de diciembre de 1892, sobre registro de marcas de fábrica, a fin de hacer su aplicación más general, con ventaja para el Fisco y para los particulares;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Los derechos fijados en el artículo 16 de la ley de 19 de diciembre de 1892, por el registro, toma de razón de traspaso y expedición de certificados de marcas de fabrica, serán pagados con arreglo a la presente escala:

Por el registro de marca o nombre extranjero, veinte soles plata;

Por la toma de razón de un traspaso y por expedir el certificado que la acredite, diez soles;

Por el certificado del primer registro y por cada copia duplicada, cinco soles; abonándose, además, el importe del papel sellado administrativo en que deben extenderse estos documentos.

Esta tarifa será de la mitad, si la fábrica o establecimiento es nacional.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Lima, noviembre 27 de 1895.

MANUEL P. OLAECHEA, Presidente del Senado.
AUGUSTO DURAND, Diputado Presidente.

Víctor Eguiguren, Senador Secretario.

Edmundo Seminario y Arámburu, Diputado Secretario.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a 31 de diciembre de 1895.

N. DE PIÉROLA.

Manuel Jesús Obín.

Uso de nombres, razones sociales, retratos, facsímiles de firmas y expresiones geográficas. Derecho de prioridad.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Considerando:

1º Que para mejor garantizar la propiedad industrial es menester reglamentar el uso de nombres, razones sociales, retratos, facsímiles de firmas y expresiones geográficas cuyo registro se solicita:

2º Que aunque con resoluciones de este orden expedidas en casos especiales, se han evitado muchos de los abusos a que el registro de nombres ajenos puede dar lugar, se hace necesario determinar, una vez por todas, el procedimiento que debe

seguirse para obtener el registro de las marcas que se encuentran en esta condición;

Decreta:

Art. 1º Las solicitudes de registro junto con las etiquetas o facsímiles de las marcas por registrar, serán presentadas al Jefe de la Sección de Industrias del Ministerio de Fomento, quien dejará constancia en el recibo que otorgue, del día y hora en que le han sido entregadas y de los obstáculos legales que, en su concepto, dificulten la inscripción;

Art. 2º Las solicitudes de marcas que ostentan nombres, razones sociales, retratos o facsímiles de firmas que no sean los de las personas que solicitan el registro, serán reservadas hasta que los interesados exhiban autorización de los dueños de aquellos o de sus herederos, por la que conste expresamente que se les faculta para usar tales nombres, retratos, razones sociales o facsímiles de firmas;

Art. 3º Los nombres geográficos son por sí sólo irregistrables. Las solicitudes de registros de marcas que ostenten nombres de fundos o localidades de dominio privado, serán igualmente reservadas hasta que los interesados exhiban autorización de los dueños de dichos fundos o localidades por las que se les faculta para usar tales nombres;

Art. 4.º El tiempo que permanezcan en reserva las solicitudes comprendidas en este decreto no dá derecho a la preferencia o prioridad a que se refiere el artículo 9.º de la ley de 19 de diciembre de 1892. En general este derecho se adquiere desde el momento en que las solicitudes de registro quedan expeditas para su tramitación regular con los poderes, autorizaciones y demás documentos que hayan menester. (1)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos nueve.

A. B. LEGUÍA.

D. Matto.

(1) - Esta disposición está ratificada por el artículo 10 del decreto de 10 de setiembre de 1909.

Sobre publicación de avisos

Lima, 8 de enero de 1894.

Vista la anterior consulta, y

Considerando:

Que la disposición transitoria en ella citada importa un acto de reglamentación;

Que es conveniente a los intereses de la industria dar publicidad a las solicitudes de este género:

Que el plazo fijado por la ley puede ser menor, después del año en que ha regido;

Se dispone:

Que subsista el requisito de la publicación previa, para expedir el certificado de marca, reduciendo el término a veinte días.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Torie González.

(REFORMATORIA DE LA ANTERIOR RESOLUCIÓN)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Considerando:

1.º — Que es indispensable facilitar, en cuanto sea posible, el registro de marcas de fábrica, haciéndolo menos oneroso, sin menoscabo de las garantías a que tiene derecho la propiedad industrial;

2.º — Que es igualmente necesario evitar los errores a que puede dar lugar la presentación de marcas confusas, en las que no se destaquen con la debida nitidez los diversos signos y figuras que las forman;

Decreta:

Art. 1.º Redúcese a diez días, los veinte, durante los cuales, conforme a la suprema resolución de ocho de enero de 1894, debe hacerse la publicación de avisos que precede al registro de una marca;

Art. 2^o Estos avisos deberán publicarse interdiariamente en "El Peruano"; y la administración de este diario no cobrará más de cuatro (1) soles de plata por las diez inserciones, quedando obligada a entregar a los interesados un ejemplar del primer número y otro del último, en que el aviso se haya publicado;

Art. 3^o Declárase requisito indispensable para solicitar el registro de una marca, la presentación, junto con la solicitud respectiva, de un clisé de 24 centímetros cuadrados de superficie, por 24 milímetros de altura, ambas máximas, que reproduzca la marca cuyo registro se solicite;

Art. 4^o Cuando el interesado en el registro encomiende la ejecución del clisé a la Escuela de Artes y Oficios no cobrará esta más de cuatro soles de plata por cada trabajo;

Art. 5^o Mensualmente se publicará, en el "Boletín de la Dirección de Fomento", una relación de las marcas que en el curso del mes hayan sido registradas, con la reproducción gráfica de cada una y la expresión del artículo o artículos a que son aplicadas y de la clase o clases a que estos correspondan conforme a la nomenclatura que contiene el decreto de 16 de julio último.

Dada en la Casa de Gobierno, en Lima, a los 6 días del mes de agosto de 1909.

A. B. LEGUIA.

D. Matto.

(1) Hoy debe cobrar S. 6.

Clasificación de los artículos susceptibles de ser protegidos por marca registrada

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Considerando:

1.º Que es necesario evitar el empleo de marcas de fábrica registradas en productos no amparados legalmente por ellas; (1)

2.º Que a este fin conduce la determinación clara y precisa de los artículos de comercio a que corresponden las marcas cuyo registro se solicita;

3.º Que para alcanzar este propósito es indispensable clasificar ordenadamente dichos artículos;

Decreta:

En toda solicitud de registro de marcas de fábrica se determinará, invariablemente, la clase o clases a que corresponda el producto o productos cuya marca se intenta registrar, con arreglo a la clasificación siguiente:

Materias primas no elaboradas

Productos agrícolas

Clase 1ª—Productos de la agricultura y horticultura; granos, harinas, féculas, algodones en bruto y otras fibras, semillas, plantas;

Clase 2ª—Maderas de construcción y combustibles, carbón de leña, alcornos, cortezas;

Clase 3ª—Alquitranes, resinas, gomas en estado bruto, caucho;

Clase 4ª—Animales vivos;

Clase 5ª—Piel, crines, lanas, plumas en estado bruto;

Clase 6ª—Carey, marfil, nácar, coral, ballena, asta, hueso en bruto o desbastado;

Clase 7ª—Minerales, piedras sin tallar, tierras, carbones minerales, coques y briquetas.

(1) Véase el art. 11 del decreto de 10 de setiembre de 1909.

Materias elaboradas y a medio elaborar

Clase 8ª.—Metales en masas, lingotes, barras, hojas, planchas, hilos y residuos;

Clase 9ª.—Aceites, esencias y grasas no comibles, petróleos;

Clase 10.—Cueros y pieles preparados, y sus análogos en hojas, hilos o tubos;

Clase 11.—Productos químicos para la industria, la fotografía, etc.; materias para curtir, drogas;

Clase 12.—Explosivos, pólvoras, cohetes, mechas, fósforos, enciende fuegos, fuegos artificiales, velas, bujías y mariposas en general;

Clase 13.—Abonos artificiales y naturales, sustancias químicas para la agricultura y horticultura;

Clase 14.—Jabones para la industria y uso doméstico, sustancias para lejivar, blanquear, limpiar y quitar manchas;

Clase 15.—Tinturas y preparados para teñir.

Herramientas, maquinarias, transportes

Clase 16.—Herramientas y útiles de mano, inclusive las cortantes, máquinas-herramientas, máquinas de coser y sus componentes, muelas;

Clase 17.—Máquinas agrícolas, instrumentos de cultivo y sus componentes, muelas;

Clase 18.—Máquinas a vapor y sus componentes, (menos las locomotoras);

Clase 19.—Calderería, tubos, toneles y recipientes metálicos y de madera;

Clase 20.—Electricidad, (maquinaria y accesorios);

Clase 21.—Relojería, cronometría;

Clase 22.—Maquinarias y aparatos diversos y sus componentes no comprendidos en las otras clases;

Clase 23.—Construcciones navales y accesorios;

Clase 24.—Material de ferrocarriles, fijo o rodante, locomotoras, rieles;

Clase 25.—Carretería, carrocería, máquinas y útiles para albéitar, automóviles y velocípedos;

Clase 26 Sillería y arneses, látigos, talabatería;

Clase 27—Cuerdas, cabos y piolines de pelo o de fibras de todas clases, cables metálicos;

Clase 28—Armas de fuego, de guerra o de caza y sus municiones.

Construcción

Clase 29—Cales, yesos, cementos, ladrillos, baldosas, azulejos, tejas, mármoles, piedras, pizarras y otros materiales trabajados o tallados.

Clase 30—Carpintería en general;

Clase 31—Piezas para construcciones metálicas;

Clase 32—Quincallería, herrajes, cerrajería, ferretería, clavos, tornillos, cadenas, papeles, telas, betunes, cremas, pomadas para pulir y otras sustancias para el mismo uso;

Clase 33—Pinturas en general, barnices y accesorios, ceras, colas, laca;

Clase 34—Papeles pintados y sucedáneos para tapicería;

Clase 35—Caloríferos, aparatos de ventilación, ascensores, winches, etc.

Mobiliario y artículos de menaje

Clase 36—Ebanistería, muebles, marcos y varillas;

Clase 37—Camas, colchonería, plumas, plumón, lanas y crines preparados para colchonería;

Clase 38—Hojalatería, útiles de cocina, aparatos para baños y duchas, filtros;

Clase 39—Artículos para alumbrado, calefacción y cocción;

Clase 40—Vidriería, cristales, lunas y espejos;

Clase 41—Porcelanas, lonas, alfarería, cerámica;

Clase 42—Cuchillería instrumentos cortantes, armas blancas;

Clase 43—Cedacería, cepillería, escobas, esterres en general, cestería, pinceles y brochas;

Hilos, tejidos, alfombras, cortinados y vestidos

Clase 44—Hilos y tejidos de lana o de pelo;

Clase 45—Hilos y tejidos de seda;

Clase 46—Hilos y tejidos de cáñamo, yute, lino y otras fibras;

Clase 47—Hilos y tejidos de algodón;

Clase 48—Vestidos confeccionados de todo género;

Clase 49—Lencería, ropa blanca y de uso doméstico;

Clase 50—Sombrerería, modas, plumas de adorno, flores artificiales;

Clase 51—Bordados, pasamanería, galones, botones, puntillas, cintas;

Clase 52—Botonería, guantería, mercería, corseés, agujas y alfileres;

Clase 53—Calzado de toda clase;

Clase 54—Bastones, paraguas, sombrillas, valijería, necesarios de viaje y similares.

Clase 55—Carpas y toldos de hule, telas impermeables, aceitada, encauchadas, linóleum.

Artículos de fantasía

Clase 56—Orfebrería, joyería falsa y verdadera, piedras preciosas.

Clase 57—Tafilería, abaniquería, artículos de adorno en general;

Clase 58—Perfumería, jabones, peines, esponjas y otros accesorios para el tocador;

Clase 59—Artículos para fumadores, para cigarrillos, cigarros, cigarrillos y tabacos elaborados;

Clase 60—Juguetes, juegos diversos, naipes, artículos para pezca, caza, sport y gimnasia.

Alimentación

Clase 61—Carnes, pescados, aves, huevos y animales de caza en estado fresco;

Clase 62—Conservas alimenticias y salazones;

Clase 63—Legumbres y frutas frescas o secas;

Clase 64—Mantecas, quesos, grasas y aceites comestibles, vinagres, sales, condimentos;

Clase 65—Pan, pastas alimenticias;

Clase 66—Pastelería, confitería, chocolates, cacao, azúcares, mieles, dulces;

Clase 67—Yerba mate, achicoria, coca, té y café y otras sustancias para infusiones y bebidas calientes;

Clase 68—Vinos, vinos espumosos, cidras, cer-

vezas, alcoholes, aguardientes y licores espirituosos diversos;

Clase 69—Aguas minerales y gaseosas en general, limonadas, jarabes, etc.

Clase 70—Artículos de almacén de comestibles, no mencionados en las clases anteriores;

Clase 71—Sustancias alimenticias para animales.

Enseñanza, ciencias, bellas artes, diversos

Clase 72—Impresos, papeles y cartones, papelería, librería, artículos de escritorio, tinta para escribir, para imprimir y para sellos, encuadernación;

Clase 73—Colores finos y accesorios para la pintura, no comprendidos en la clase 33.

Clase 74—Objetos de arte y ornamentos esculpidos, pintados, grabados, litografiados, etc., fotografías, tipos de imprenta;

Clase 75—Instrumentos científicos, ópticos y fotográficos, pesas, medidas y balanzas;

Clase 76—Instrumentos musicales de todas clases;

Clase 77—Material de enseñanza, modelos, mapas, planos y mobiliario destinado para escuelas;

Clase 78—Instrumentos y aparatos de cirugía, de medicina, de farmacia, de ortopedia;

Clase 79—Productos farmacéuticos, especiales o nó, objetos para vendajes, desinfectantes y productos veterinarios;

Clase 80—Artículos diversos no comprendidos en las clases precedentes;

La sección de Industrias del Ministerio de Fomento no dará curso a las solicitudes de registro que no precisen el producto y la clase de esta nomenclatura a que correspondan las marcas cuyo registro se solicite.

Dado en Lima, en la Casa de Gobierno, a los dieciseis días del mes de julio de mil novecientos nueve.

A. B. LEGUÍA

D. Matto

Autorización a los Consulados para aceptar solicitudes de registro.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Considerando:

1.º—Que es necesario adoptar precauciones para evitar el mal que se irroga al público con las falsificaciones e imitaciones frecuentes de marcas de fábrica extranjeras;

2.º—Que para lograr tal objeto debe darse todo género de facilidades a los industriales del extranjero, en orden al registro de sus marcas en la República;

3.º—Que el obstáculo principal con que tocan muchos de aquellos industriales para registrar sus marcas, estriba en la falta de un representante en Lima, que se ocupe de tramitar los expedientes que al respecto deben seguirse; y

4.º—Que este tropiezo puede allanarse autorizando a algunos Consulados de la República en el extranjero para que reciban solicitudes de registro de marcas y entreguen a los interesados el certificado o título de propiedad que el Estado expide después de verificado aquel;

Decreta:

Art 1º—Facúltase a los consulados de la República en el extranjero, que se designarán por decreto separado, para que reciban solicitudes de registro de marcas de fábrica (1), con arreglo a las prescripciones siguientes:

a) Exigirán de los interesados que presenten la correspondiente solicitud, redactada en idioma castellano, acompañada de cuatro ejemplares, de la marca cuyo registro solicitan; dos descripciones detalladas de la misma, redactadas en el mismo idioma; y un clisé de veinticuatro centímetros

(1).—Véanse las resoluciones de 27 de agosto y 10 de setiembre, que siguen a este decreto y en las que se indica los cónsules que de momento han sido autorizados para ese servicio.

cuadrados de superficie máxima, por veinticuatro milímetros de altura, que la reproduzca gráficamente de modo que permita darse cuenta de todos sus detalles; (1)

b) Otorgarán en el mismo acto de la recepción de la solicitud, un recibo en el que conste el día y hora en que aquel documento ha sido entregado, así como las sumas percibidas por derecho fiscal de registro, por publicación de avisos y por reintegro de papel sellado; cobrando a razón de dos libras peruanas, quinientos milésimos, por el primero; cuatrocientos milésimos por la segunda y ochenta milésimos por el último;

c) Cuando no sea el propietario de una marca quien solicite personalmente el registro de ésta, el Cónsul exigirá que la persona que lo pida exhiba el poder correspondiente, el que acompañará a la solicitud, traducido también al idioma castellano; (2)

d) Cuando en la marca de cuyo registro se trate aparezca un nombre, razón social, retrato o facsímil de firma de persona que no sea el propietario de aquella, exigirá, igualmente, la exhibición del documento por el que el dueño o los herederos del dueño de dicho nombre, razón social, retrato o facsímil de firma, autoricen expresamente al propietario de la marca para el uso de éstos; cuidando de agregar este documento a la solicitud de registro, debidamente traducido. (3)

e) Recibida una solicitud de registro en la forma que se indica, el Cónsul cuidará de enviarla, por primer vapor, a la Dirección de Fomento, junto con todos los documentos pertinentes y un duplicado del recibo que haya otorgado al interesado;

f) En las solicitudes de renovación de registro, procederán de conformidad con los incisos anteriores, como si se tratara de un primer registro (4).

2º—La facultad que por el artículo anterior se confiere a los consulados, se limita solamente a

(1)—Conforme a los artículos 10 y 11 de la ley de 19 de diciembre de 1892, al 1.º del decreto de 9 de julio de 1909, a la ley de 31 de diciembre de 1895, y al artículo 3.º del decreto de 6 de agosto de 1909.

(2)—Conforme al inciso 5.º del artículo 10 de la ley de 19 de diciembre de 1892.

(3)—Véase el decreto de 9 de julio de 1909.

(4)—Véase el artículo 4.º de la ley de 19 de diciembre de 1892.

las marcas de fábrica originarias del país en que se solicite el registro o registradas en él. Las solicitudes de registro de marcas procedentes de otros países, o que no hayan sido registradas en el país en que el consulado esté establecido, no serán aceptadas;

3º—Antes de aceptar una solicitud de registro cuidarán los Cónsules de comprobar el hecho a que se refiere el artículo anterior; constatación que verificarán exigiendo de los interesados la presentación del respectivo certificado de registro;

4º—En los casos en que no tenga lugar la aceptación de la solicitud de registro, bien sea por no haber sido registrada la marca en el país en que se formule la petición, o porque le falten los requisitos de que tratan los incisos c y d del artículo 1.º, tomarán razón del hecho y lo comunicarán a la Dirección de Fomento, exponiendo los motivos del rechazo;

5º—Recibido en el Consulado el certificado o título de propiedad de marca correspondiente a una solicitud que en él haya sido presentada, lo entregarán inmediatamente al interesado, sin exigir de éste otra cosa que el recibo en que conste la entrega de dicho documento; recibo que enviarán a la misma Dirección de Fomento tan luego como les haya sido otorgado;

6º—Semestralmente remitirán los Cónsules, a la Dirección del Tesoro, las sumas que hayan recaudado por derechos fiscales de registro, publicación de avisos y reintegro de papel sellado, cuidando de especificar convenientemente el monto del ingreso por cada uno de estos conceptos, y de dar el aviso respectivo a la Dirección de Fomento, para que ésta ordene a la Escuela de Artes y Oficios (1) que recabe de la del Tesoro las sumas que le correspondan por la publicación de avisos, de conformidad con el decreto del 6 del mes en curso;

7º—La Sección de Industrias de la Dirección de Fomento llevará un libro especial en el que abrirá cargo, a cada Consulado, por las sumas correspondientes a cada una de las solicitudes de registro que envíe; acreditándoles las remesas semestrales en la proporción correspondiente a cada solicitud, a cuyo efecto, los cónsules especificarán, en el aviso de remesa que envíen a la Dirección de Fo-

(1).—Véanse los artículos 3.º y 4.º del decreto de 6 de agosto de 1909.

mento, las solicitudes de registro a que aquellas correspondan;

8.º— Las quejas o querellas que se presenten en los consulados por falsificación o imitación de marcas registradas en el Perú, serán recibidas sin cobrar derecho alguno y enviadas inmediatamente a la Dirección de Fomento, con los comprobantes de la falsificación o imitación y demás documentos que presenten los interesados; (1)

9.º— La Dirección de Fomento enviará regularmente a los consulados designados para la recepción de solicitudes de registro de marcas, los ejemplares suficientes del Boletín que publica, a fin de que aquellos se mantengan al corriente de las incidencias del registro y de las marcas que se admitan a éste.

Dado en Lima, en la casa de Gobierno, a los 27 días del mes de agosto de 1909.

A. B. LEGUÍA.

D. Matto.

Designación de los Consulados

Autorizados para la recepción de solicitudes de registro

Lima, 27 de agosto de 1909.

Teniendo en consideración:

Que es necesario designar los Consulados de la república a los que se faculta para recibir solicitudes de registros de marcas de fábrica, de conformidad con el decreto de esta fecha;

Se resuelve:

Desígnase para efectuar este servicio, a los consulados de la República en Londres, Liverpool, Glasgow, Hamburgo, Amberes, París, Havre, Barcelona, Génova, New York y Buenos Aires, a los que la Dirección de Fomento transmitirá las instruc-

(1).— Véase el artículo 13 del decreto de 10 de setiembre de 1909..

(2).— Véase el artículo 5 del decreto de 6 de agosto de 1909.

ciones encaminadas a la mejor ejecución de dicho decreto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.
Rúbrica de S. E.

D. Matto.

Lima, 10 de setiembre de 1909.

Teniendo en consideración:

Que el consulado de la República en Bremen, Alemania, por la importancia industrial de la zona que sirve y por la del puerto en que se halla establecido, puede ser habilitado para el servicio a que se contrae el decreto de 27 de agosto último, sobre registros de marcas de fábrica;

Se resuelve:

Habilítase al Consulado de la República en Bremen para los efectos de la ejecución del referido decreto de 27 de agosto último.

Regístrese, comuníquese y publíquese.
Rúbrica de S. E.

D. Matto.

Denegatoria del pedido de reconsideración

DEL DECRETO DE 27 DE AGOSTO DE 1909 Y DETERMINACIÓN DE LA FECHA EN QUE LOS CÓNSULES PRINCIPIARÁN A RECIBIR SOLICITUDES DE REGISTRO.

Lima, 10 de setiembre de 1909.

Vista la solicitud de don Brisco H. Fuller y don Enrique Puyó, por la que piden reconsideración del decreto de 27 de agosto último, que autoriza a algunos consulados de la República en el extranjero para la admisión de solicitudes de registro de marcas de fábrica, conforme a las prescripciones en él establecidas; y

Teniendo en consideración:

1º—Que si bien es cierto que el cónsul a quien se presente una solicitud de registro no puede saber, desde el primer momento, si la marca a que aquella

se refiere es o no falsificada, no es menos evidente que esta dificultad ha sido subsanada por las formalidades establecidas en el mismo decreto, para verificar el registro; y que estas formalidades imposibilitan la inscripción de marcas falsificadas procedentes de los consulados;

2º—Que por lo mismo que la experiencia ha demostrado que todas las falsificaciones o imitaciones que se han consumado o intentado consumar han sido obra de personas radicadas en Lima, es más premioso el registro del mayor número posible de marcas legítimas extranjeras, y menos indispensable la necesidad de que el consul sepa de antemano si la marca que se le presenta es o no falsificada;

3º—Que desde que es misión de los consulados contribuir al fomento del comercio en la República con el país en que están acreditados; y desde que el decreto cuya reconsideración se solicita propende al mismo fin, no es inconstitucional ni contrario al espíritu de la ley, ni desvirtúa el carácter de las atribuciones consulares como creen los solicitantes;

4º—Que el hecho de que la disposición cuya reconsideración se pide no haya sido establecida en ninguno de los países más adelantados en legislación de marcas de fábrica, no prueba que ella no sea buena y eficaz para alcanzar el propósito que el Gobierno tuvo en mira al establecerla;

5º—Que tampoco ataca la libertad de industrias, el decreto en referencia, desde que él no establece que sólo sean los consulados los encargados de recibir solicitudes de registro, ni prohíbe a los recurrentes el ejercicio de su industria en el país;

6º—Que ninguno de los razonamientos contenidos en el escrito que precede desvirtúa los fundamentos del decreto cuya reconsideración se pide;

Se resuelve:

No ha lugar a la reconsideración que solicitan don Brisco H. Fuller y don Enrique Pulló; y por cuanto es de equidad fijar un plazo para la ejecución del decreto de 27 de agosto último, señalase el 1.º de enero próximo como fecha desde la cual debe comenzar a regir.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica de S. E.

D. Matto

Registro de Marcas caducas

TRANSFERENCIAS.—MODIFICACIONES.—PRIORIDAD.—
DERECHO PARA DENUNCIAR FALSIFICACIONES O
IMITACIONES.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que para el mejor cumplimiento de la ley de marcas de fábrica conviene reglamentar la ejecución de algunas de sus disposiciones; y

Que es igualmente necesario dar a las marcas registradas todas las garantías a que tienen derecho, como lo es dificultar las falsificaciones o imitaciones que de ellas pudieran consumarse;

Decreta:

1.º—La Sección de Industrias del Ministerio de Fomento publicará, en «El Peruano», el último día de cada mes, una relación de las marcas de fábrica que en el curso de éste hayan caducado por vencimiento del plazo de garantía de diez años. (1) que la ley acuerda a las marcas registradas; y no admitirá solicitudes de registro de marcas caducas, hechas por personas que no hayan sido los propietarios de aquellas, hasta después de tres meses de efectuada la publicación a que este artículo se refiere;

2.º—Cada marca implica un registro separado, no pudiendo, por consiguiente, pedirse el registro de dos o más en la misma solicitud, aún cuando el propietario sea uno solo. Por consiguiente, cada registro implica, también, la expedición del correspondiente certificado de propiedad;

3.º—La transferencia de la propiedad de una marca registrada se anotará, en los casos de los artículos 6.º y 7.º de la ley, previa solicitud escrita del propietario de ella. Cuando no sea éste quien solicita la anotación de transferencia, el interesado acompañará, al recurso especial que presente, un documento auténtico que acredite la cesión de los derechos inherentes al primitivo propietario; en cuyo caso se expedirá resolución especial, haciéndose la respectiva anotación en los libros y extendiéndose nuevo certificado;

(1) Artículo 40. de la ley de 19 de diciembre de 1892.

4.°—Para que los sucesores de un propietario de marca, en la que figura el nombre o razón social del anterior, continúen usándola como registrada, es requisito indispensable que anoten la trasmisión; operación que se verificará gratuitamente, y de la que se tomará la correspondiente nota en el registro una vez expedida la respectiva resolución;

5.°—Es permitido al propietario de una marca introducir en ella pequeñas modificaciones de detalle que no alteren el conjunto, verbigracia, la agregación de medallas o recompensas obtenidas, etc.; bien entendido que ellas no serán permitidas cuando puedan contribuir a que la marca, así modificada, se confunda con otra registrada; (1)

6.°—Las modificaciones permitidas por el artículo anterior no estarán sujetas al abono de derecho alguno; pero será obligatorio, para quien las lleve a cabo, presentar, junto con la solicitud respectiva, cuatro ejemplares de las marcas modificadas y el clisé que la reproduzca; y publicar un aviso en «El Peruano», por el término de cinco días, con el objeto de que las personas que se crean perjudicadas entablen la correspondiente reclamación;

7.°—Las modificaciones a que se refieren los dos artículos anteriores traen consigo la anulación del primer registro; entendiéndose que las marcas que hayan sido objeto de ellas no serán consideradas como registradas sino durante el tiempo que falte para la cancelación de ésta; (2)

8.°—No podrá alterarse un nombre o razón social registrados como parte de una marca sin que la alteración sea registrada. Las alteraciones de este orden, que se hagan fuera de registro, darán lugar a la caducidad de éste; (3)

9.°—Cuando simultáneamente se presenten dos solicitudes para el registro de una marca, se dará preferencia a quien acredite haberla usado con anterioridad; en casos iguales o cuando ninguna haya tenido uso todavía, a la nacional; si ambas son nacionales o extranjeras, a quien compruebe haber sido el primero en establecer su industria; y si se trata de una industria por establecer, se exigirá que ambos concurrentes varíen la marca;

(1) Véase el artículo 50. de la ley de 19 de diciembre de 1892.

(2) Véase el artículo 40. de la ley de 19 de diciembre de 1892.

(3) Véanse los artículos 17, 18, 21 y 22 de la misma ley.

10.— Cuando no pueda darse curso a una solicitud por no venir acompañada de los documentos exigidos para el registro, la prioridad se establecerá, para los efectos del artículo 9º de la ley, a partir de la fecha en que los documentos sean presentados; dejándose la debida constancia en el libro respectivo;

11.— Las marcas registradas que se apliquen a artículos diferentes de los designados en el respectivo certificado de propiedad, serán reputadas como no registradas;

12.— Sólo los tenedores del certificado de propiedad de una marca expedida por el Ministerio de Fomento, tienen derecho para usar la denominación "*Marca Registrada*" o las iniciales equivalentes "*M. R.*" en la marca a que el certificado se refiera. Los que, sin tal requisito, usaran dicha denominación e iniciales, quedarán incurso en el artículo 23 de la ley de 19 de diciembre de 1892;

13.— Para reclamar ante el Ministerio de Fomento por la falsificación o imitación de una marca registrada, no es necesario ser el propietario de ella. Todo fabricante o consumidor que se considere perjudicado por una falsificación o imitación, tiene derecho para denunciarla y perseguirla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de setiembre de mil novecientos nueve.

A. B. LEGUÍA

D. Matto.

Imitación de marcas

Y USO INDEBIDO DE LA DENOMINACIÓN MARCA REGISTRADA

Lima, noviembre 14 de 1896.

Visto este expediente de don A. Kieffer, oponiéndose al uso de la marca de la cerveza de J. Martz y C. Weber, por ser imitación a la que él emplea en la cerveza que elabora, cuya propiedad se le ha reconocido por decreto supremo de 24 de julio de 1893; y visto, así mismo, el denuncia que

aquel hace de que las etiquetas que J. Martz y C. Weber usan, a más de ser imitación de las suyas, llevan la falsa designación de "Marca de fábrica registrada" sin ser verdadero su registro. Y estando de manifiesto por los comprobantes que corren en este expediente:

1º—Que las etiquetas de ambas fábricas, que se tienen a la vista, se prestan fácilmente a confundirse una con otra;

2º—Que por las investigaciones practicadas y la confesión de los mismos J. Martz y C. Weber, se ha comprobado que no está registrada su marca y que es falsa la inscripción mencionada;

Por estas consideraciones; estando a lo informado por la Sección de Industrias y de acuerdo con el dictamen fiscal;

Se resuelve:

1º—Que J. Martz y C. Weber retiren de la circulación la marca que usan con la inscripción siguiente: «Cervecería Nacional de Lima»—«Marca de Fábrica»—«Registrada»—«Cerveza negra»—«Garantizada para la exportación»—por cuanto es semejante a la que tiene registrada y emplea legalmente A. Kieffer;

2º—Impónese a los mismos J. Martz y C. Weber una multa de cien soles por el delito de falsedad que han cometido, usando como marca registrada oficialmente una que no lo está: (1) dejando a salvo el derecho de A. Kieffer para que lo haga valer ante el Poder Judicial como viere conveniente.

Desglósense los documentos de fojas 5 y fojas 6 y devuélvanse a los interesados, transcribiéndose esta resolución al Ministerio de Hacienda, a fin de que por la Caja Fiscal se haga efectiva la multa indicada.

Regístrese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Guarda
solicita don J. Estrada
Regístrese y publíquese.
Rúbrica de S. E.

Nada más.

(1) Véase el artículo 12 del decreto de 10 de setiembre de 1909.

No puede alegarse la falta de registro

DE UNA MARCA, QUE CONTIENE UN NOMBRE PROPIO PARA REGISTRAR SU IMITACIÓN.

Lima, 1.º de mayo de 1908. (1)

Vista la solicitud presentada por don J. Estremadoyro, pidiendo el registro de la marca cuyo facsímil acompaña, que afirma haber adoptado para distinguir el «Jabón Munyón» que importa; y

Teniendo en consideración:

Que es público y notorio que la etiqueta que se trata de registrar, es la misma que sirve para el expendio del jabón que elabora la Munyón's Homeopathic Home Remedi C.º, establecida en Estados Unidos;

Que la falta de inscripción de la marca de dicha Compañía, no puede alegarse en este caso, para el registro de la que presenta Estremadoyro desde que consistiendo ésta sustancialmente en el nombre y retrato del doctor Munyon, no es posible desconocer el derecho de éste;

Que si se accediera al registro de la marca de Estremadoyro, se privaría al doctor Munyon, o a quien su derecho representa, el uso en el Perú de su propio nombre y retrato, para el expendio de los artículos que elabora, lo que no es justo ni legal;

Que Estremadoyro no ha acreditado tener autorización para registrar la marca, cuyo facsímil ha acompañado, ni tampoco tener la exclusiva para la venta en el Perú del Jabon Munyon; de acuerdo con la vista fiscal e informe de la Sección de Industrias, que preceden;

Se resuelve:

Declarar sin lugar el registro de la marca que solicita don J. Estremadoyro.

Regístrese y publíquese.

Rubrica de S. E.

Vidalón.

(1) Véanse los artículos 17 y 22 de la ley de 19 de diciembre de 1892 y el decreto de 9 de julio de 1909.

Imitación de marca registrada

CON MODIFICACIÓN TAMBIÉN REGISTRADA

Lima, 27 de noviembre de 1908.

Vista la solicitud presentada por Zunini y Osella, pidiendo que se hagan efectivas las sanciones establecidas en la ley de 19 de diciembre de 1892 contra las personas que usan las etiquetas que al efecto acompaña;

Considerando:

Que con fecha 11 de setiembre de 1900, Zunini y Osella pidieron, y les fué concedido por el Gobierno, el registro oficial de la etiqueta que acompañan bajo el número uno, para distinguir los vinos que en aquella fecha elaboraba el doctor don Ernesto Mazzei, en la hacienda "Ocucaje", del departamento de Ica;

Que posteriormente a causa de las numerosas imitaciones maliciosas que se hicieron de la enunciada etiqueta, solicitaron los mismos una variación de su marca, la que también les fué acordada;

Que no obstante lo anterior y en vista de que Zunini y Osella no solicitaron del Gobierno, como debieron hacerlo, que se persiguieran las imitaciones fraudulentas de la marca de su pertenencia, se ha adoptado por diecinueve fabricantes la marca antes registrada con la modificación hecha en ella, variándola en forma que el público no pueda darse cuenta de que se trata de vino distinto del elaborado por Zunini y Osella y con el propósito inquestionable de inducir a error;

Que de la comparación de las etiquetas que se exhiben y que se usan en los vinos que expenden E. Mazzini, Campodónico, Ventura y Compañía, G. Mazzini y Compañía, La Proveedora, Gandolfo y Compañía, Costa, José Coppo, Manuel Costa, C. Ciccone, Zunat y Orcelli, Viacava Hermanos, J. Colombi y Compañía, Nicanor Costa, sucesor de Zanelli y Oselli; Santiago Trabucco, Salvador Valente, Rafael Murro, Lorenzo Dapello, Eugenio Córdova, Alejandro Migliaro, Germano y Compañía, Palacio y Pacelioni, Campodónico

y Ventura, Marcos Costa y Compañía, Moreno y Elías, Torrigino y Lanero, Rocca, Ricardo y Compañía, se deduce la semejanza de todas ellas con la registrada a favor de Zunini y Osella y el deseo manifiesto de imitar la de éste último;

Que conforme al artículo 5.º de la ley de 19 de diciembre de 1892, Zunini y Osella, en razón del registro de sus marcas, tienen el derecho de impedir y perseguir el uso, en artículos similares, de toda otra que directa o indirectamente pueda confundirse con las registradas a su favor; Que la citada ley establece, en protección de las marcas registradas, las penas en que incurren no solo los que las insinúan sino también los que venden u ofrecen en venta productos con la marca usurpada o adulterada y, en general, contra todos los que directa o indirectamente las hacen circular;

Que con fecha 11 de setiembre de 1900 Zunini y Osella pidieron y les fué concedido el registro de la etiqueta que acompa-

Se resuelve:

Notifíquese a don E. Mazzini, del recreo Mañabob de esta capital; a Campodónico, Ventura y Compañía, de la calle de Juan Castilla N.º 66; a don G. Mazzini y Compañía y don Julio Raggio y Compañía, de las calles de Abancay N.º 212 y Ucayali N.º 788; a la Provedora, de la calle del Ferrocarril N.º 202, en la ciudad del Callao; a Gandolfo y Compañía, de la calle de Sandia N.º 38, en Lima; a don D. Costa, de la calle de Bravo N.º 740; a don José Coppo, en la calle de Angaraes N.º 100; a don Manuel Costa, en la calle de Mila N.º 208; a don Carmelo Ciccone, en la calle de Tipuani N.º 396; a Zanelli y Onelli, en la calle de Sandia N.º 38; Viacava Hermanos, en la calle de Lima N.º 262, en la ciudad del Callao; a don J. Colombi y Compañía, en la calle de Chota, de esta capital; a don Nicanor Costas, en la Nueva Victoria, calle de Raymondi N.º 25; a don Santiago Trabucco, en la calle de Bambas N.º 410; a don Rafael Murro, en la calle de Marañón N.º 159; a don Lorenzo Dapelo, en la plaza de la Inquisición N.º 587; a don Eugenio Córdova, en la ciudad del Callao, calle de Manco Capac N.º 98; a don A. Migliaro, de la calle de Cajamarca N.º 443, de esta capital; a Germano y Compañía, en la calle de San Ildefonso N.º 154; a Palacios y Pacellioni, en la avenida Bolognesi N.º 201; a Campodónico y Ventura, en la calle de Juan Castilla N.º 66; a Marcos Costa y Compañía, en la calle de Sandia N.º 38; a Moreno y Elías, en la

plazuela de Santo Domingo N.º 210; a Torrijino y Lanero, en la calle de la Milla No. 208 y a Rocca, Picardo y Compañía de la calle de Barbones N.º 10; para que inmediatamente retiren del mercado los artículos que expenden con las etiquetas que se acompañan a la solicitud presentada por Zunini y Osella, bajo apercibimiento de hacerse efectivos las penas establecidas en los artículos 23 y 24 de la ley de marcas de fábrica, si trascurridos quince días a partir de la fecha, se tiene conocimiento que no han cumplido con esta resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Alayza Paz-Soldán

Se declara sin efecto

**el registro mandado hacer de una marca, por confundirse
con otra registrada**

Lima, 4 de diciembre de 1908.

Vista la solicitud presentada por don G. Brisco H. Fuller, a nombre de la Potter Drug and Chemical Corporation, para que se reconsidere la resolución de 13 de marzo último, por la que se manda registrar a favor de don José Estremadoyro, la marca que usa para distinguir el jabón que importa y expende;

Considerando:

Que por resolución de 2 de setiembre de 1899, se registró la marca que usa la compañía, su representada, para distinguir los jabones que elabora; cuya marca consiste en la palabra "Cuticura" que es la misma que emplea Estremadoyro para distinguir el jabón que importa y expende;

Que por esa circunstancia y los demás detalles de esas etiquetas, es posible la confusión entre ellas;

Que el derecho de propiedad reconocido a la compañía representada por Fuller, tiene preferencia al uso de la palabra, por haber registrado su marca con mucha anterioridad a la de Estremadoyro; (1)

Que conforme a la ley de la materia, el derecho de la Potter Drug and Chemical Corporation, está expedito para perseguir y oponerse al uso de toda marca que directa o indirectamente pueda confundirse con la registrada por ella; (2)

De acuerdo con el dictamen fiscal e informe de la Sección de Industrias;

Se resuelve:

Declárase fundada la solicitud de don G. Brisco H. Fuller, y sin efecto el registro ordenado en la resolución de 13 de marzo último, a favor de don José A. Estremadoyro, quien se abstendrá de usar esa etiqueta.

Regístrese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Alayza Paz-Soldán.

Lima, 22 de enero de 1909.

Vista la solicitud de don J. A. Estremadoyro, por la que pide se declare que la prohibición de usar en los jabones que expende, la marca "Cuticura", de propiedad de The Potter Drug & Chemical Corporation de Maine, EE. UU. que se le hizo por resolución de 4 de diciembre último se refiere solo a lo futuro y no comprende el jabón que tiene en plaza y por llegar, con dicha marca; y

Teniendo en consideración:

1º Que la solicitud de que se trata entraña un pedido de reconsideración del citado decreto de 4 de diciembre, por el que, a su vez, se reconsideró el de 13 de marzo anterior, que concedió a Estremadoyro el registro de la referida marca; siendo, por consiguiente, inadmisibile;

2º Que al acceder a este pedido se inferiría conscientemente un daño a la compañía propietaria.

(1) — Conforme a los artículos 8.º y 9.º de la ley de 19 de diciembre de 1892.

(2) — Conforme al artículo 5.º de la misma ley.

ria legítima de la marca; pues todo el jabón que venda Estremadoyro dejará de venderlo ésta;

3o. Que al proceder Estremadoyro a solicitar se le reconociera como propia una marca que no le pertenecía, debió hacerse cargo de las responsabilidades que asumía; y que ha sido hasta equitativo el procedimiento del Gobierno al permitir que trascurran 45 días sin que se haya dado cumplimiento al decreto cuya reconsideración se pidió;

Se resuelve:

No ha lugar a la solicitud de D. J. A. Estremadoyro, a quien se hará prevenir, por la policía, que, en el día, debe retirar del mercado los jabones que expende con la marca "Cuticura".

Regístrese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Alayza Paz-Soldán.

Se deniega el registro de una imitación

De marca extranjera no registrada a mérito de la oposición de un particular.

Lima, 22 de enero de 1909.

Vista la solicitud de D. José A. Estremadoyro, por la que pide se le otorgue certificado de propiedad de la marca "Odol", cuya etiqueta acompaña, y que emplea para distinguir el agua dentífrica que fabrica y expende en Lima; vista, igualmente, la presentación de don Brisco H. Fuller, por la que denuncia como falsificada la marca cuyo registro solicita Estremadoyro, asegurando que ha sido arrancada de un envase del producto legítimo, fabricado por el Dresdener Laboratorium, de Dresden, Alemania; y (1)

Teniendo en consideración:

1.º Que es notoria la procedencia extranjera de la marca que se pretende registrar.

2.º Que la etiqueta presentada por Estremadoyro acredita la aseveración de Fuller, pues se observa adherida, a continuación de ella, una ti-

(1).—Vease el artículo 13 del decreto de 10 de setiembre de 1909.

ra de papel del color y calidad de aquella, sobre la cual se ha estampado, con sello de jebe, el nombre de José A. Estremadoyro;

3.º Que es función del Estado y primordial objeto de la ley de marcas de fábrica, proteger la propiedad industrial evitando y persiguiendo las falsificaciones;

Se resuelve:

No ha lugar al registro de la marca que solicita don José A. Estremadoyro, a quien se le previene que debe retirar del mercado los productos que tenga en él, con dicha marca, incurriendo en las penas que señala el artículo 23 de la ley, si no lo hace.

Regístrese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Alayza Paz-Soldán.

Lima, 5 de febrero de 1909.

Vista la solicitud de don José A. Estremadoyro, por la que pide se reconsidere la resolución de 22 de enero último, que denegó el registro de la marca "Odol", que emplea en la preparación dentrítica que elabora y expende en Lima;

Teniendo en consideración:

1.º Que la mayor parte de las alegaciones del recurrente tienden a poner de manifiesto que no existe confusión entre la marca que ha pretendido registrar y la que se ha reconocido del dominio del Dresdener Laboratorium Lingner: propósito que queda defraudado ño ya con el examen, sino con la simple vista de ambas marcas; desde que la forma, el color y la disposición de las inscripciones son, en ellas, tan iguales como el nombre del artículo a que se aplican;

2.º Que el hecho de que en la preparación que elabora el recurrente entren productos distintos de los que emplea la Dresdener Laboratorium Lingner, es enteramente impertinente, desde que ambos artículos son similares y están dedicados al mismo uso; y desde que la ley que protege la propiedad industrial no entra a analizar la composición de los productos de comercio, y se limita, para llenar su objeto, a impedir la identi-

dad o semejanza de marcas que se empleen en artículos similares;

3.º Que la resolución cuya reconsideración solicita Estremadoyro no está basada en la equidad, como equivocadamente cree, sino que es consecuencia directa de la aplicación del artículo 5.º y del espíritu de la ley de la materia;

4.º Que ninguna de las alegaciones que aduce alcanza a desvirtuar los fundamentos de la citada resolución de 22 de enero último;

Se resuelve:

No ha lugar a la reconsideración que se solicita.

Regístrese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Alayza Paz-Soldán.

Anulación del registro de una marca imitada

USO INDEBIDO DE UNA RAZÓN SOCIAL AJENA

Lima, 22 de enero de 1909.

Vista la solicitud de don Federico E. Remy, por la que pide se notifique al representante de The National Water Co. de Waukesha, Wis EE. UU., para que se abstenga de usar la marca cuya etiqueta acompaña en las aguas minerales que dicha compañía importa al Perú; y, apareciendo de los antecedentes agregados:

1º. Que en setiembre de 1906 se presentó Remy solicitando el registro de la marca White Rock, con una etiqueta en la que aparecían las palabras Apolinaris Ch. Co. L. P;

2º. Que, en octubre siguiente, se presentó igualmente don F. W. Bayly, apoderado de la Compañía Apollinaris, protestando del uso que Remy pretendía hacer, en artículo, similar del nombre de esta Compañía, debidamente registrada, propio de una fuente y aplicable sólo al agua que de ella emana, no siendo, por lo tanto, de uso general y genérico;

3.º Que, a mérito de esta oposición, Remy, después de presentar un escrito encaminado a manifestar que la protesta de Bayly era infundada,

sustituyó, en su etiqueta, las palabras que dieron lugar a aquella, con estas otras "Trade Mark Registered The White Rock Company Natural Mineral Water;"

4.º Que al inscribir Remy en su etiqueta, la razón social The White Rock Company, no presentó poder de la Compañía de este nombre, como debió haberlo hecho, para gestionar por ella;

5.º Que Remy solicitó expresamente que el registro de la marca se hiciera bajo el nombre White Rock, inscrito en caracteres diminutos, apenas perceptibles, en la etiqueta que presentó, y no bajo el nombre "Ticla" que se destaca en gruesos caracteres rojos, atravezando dicha etiqueta;

6.º Que la etiqueta usada por The National Water Co. de Wis. EE. UU. y presentada por Remy y la registrada por éste son de una analogía que llega casi a la igualdad;

7.º Que la marca White Rock, comprensiva sólo de estas palabras, está registrada a favor de la Compañía Americana desde noviembre de 1907; y

Teniendo en consideración:

1.º Que es notorio el hecho de que ni hoy ni cuando Remy solicitó el registro de su marca, con la denominación The White Rock Company, existía en el Perú Compañía alguna de este nombre;

2.º Que, en tal concepto, Remy ha usado indebidamente, una razón social que no existe, con perjuicio de la Compañía extranjera que elabora y expende esas aguas con la marca White Rock;

3.º Que la analogía de las etiquetas usadas por Remy y por la Compañía Americana denuncia en uno de éstos, el deseo de imitar al otro, imitación que no ha sido consumada seguramente por The National White Rock, Compañía incorporada desde 1906, conforme a las leyes del Estado de Wisconsin, EE. UU. después de suceder en sus derechos a The White Rock, Mineral Spring Co., según se desprende del poder que corre en este expediente, otorgado ante el notario respectivo, refrendado por el Secretario de la ciudad de Nueva York y certificado por el Cónsul General del Perú en la misma;

Se resuelve:

1.º No ha lugar a la solicitud de don Federico E. Remy; quedando, por consiguiente, The Na-

tional Water Company en libertad de usar la marca White Rock, a que este expediente se refiere, y de registrarla si lo tuviera por conveniente;

2.º—Anúlese el registro de la marca White Rock que, en 25 de enero de 1907, se hizo en favor de don Federico E. Remy; y

3.º—Concédese al mismo Remy, por equidad, el plazo de seis meses para que retire del mercado los aguas minerales que fabrica y expende con etiqueta similar a The National Water Company; siendo entendido que, vencido dicho término, sin haber dado cumplimiento a esta resolución, se le considerará incurso en la penas señaladas por el artículo 23 de la ley.

Regístrese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Alayza Paz-Soldán.

Usurpación de marca registrada

Lima, 30 de abril de 1909.

Vista la solicitud de F. W. Bayly & Co., del comercio de Lima, por la que piden se aplique a la fábrica de Aguas Gaseosas de A. Meyer & Co., del Callao, las penas que señala el artículo 23 de la ley de 19 de diciembre de 1892 por la falsificación que han comprobado y denuncian del agua "Apollinaris", cuya marca tienen registrada y de cuya venta exclusiva gozan en el Perú; vista, igualmente, la factura de venta de A. Meyer & Co., que acredita que éstos vendieron en 29 del presente, a M. A. Fernández, un barril con diez docenas de botellas de dicha agua; y vista, por último, el acta levantada en la Intendencia de Policía del Callao, por la que consta;

1.º—Que F. W. Bayly & Co., tenían conocimiento de que A. Meyer & Co. aprovechaban las botellas vacías del agua "Apollinaris", con sus correspondientes etiquetas, para llenarlas con un líquido de su elaboración, distinto desde luego, del genuino que contenían los envases.

2.º—Que queriendo comprobar este hecho hicieron a Meyer un pedido de venta antes de recoger el cual, solicitaron la presencia de la policía;

3.º—Que comisionados un oficial y un guardia, constataron, que del local en que funciona la

fábrica de Meyer, se sacaron seis bultos, los que fueron conducidos a la Intendencia, y abiertos en presencia del Intendente y testigos, el barril signado con el N.º 6, resultó contener diez docenas de medias botellas, llenas de líquido, con la etiqueta legítima de “Apollinaris”; y

Teniendo en consideración:

1.º—Que la marca “Apollinaris”, que usa The Apollinaris Company Limited, de Londres, para distinguir sus aguas minerales, fué registrada en el año 1896, y renovado su registro en enero de 1907; estando, por consiguiente, aquella compañía en posesión del derecho que le acuerda el artículo 5.º de la ley de 19 de diciembre de 1892, que el Gobierno le reconoció y se obligó a amparar al expedirle certificado de propiedad por la indicada marca;

2.º Que los hechos consumados por A. Meyer y Co. y denunciados por F. W. Bayly & Co., están contemplados en el inciso 2.º del artículo 23 de la ley de la materia y constituyen el delito de usurpación de marca registrada; y

3.º—Que A. Meyer & Co., no tienen derecho para lucrar dañando los intereses de los propietarios de la marca “Apollinaris” al vender, a la sombra de ésta, un producto que no es el genuino, ni para entregar a la venta un artículo que no es el que el consumidor desea adquirir;

Se resuelve:

De conformidad con el artículo 23 de la ley de marcas de fábrica, impónese a A. Meyer & Co., calle de La Libertad N.º 94, Callao, una multa de cincuenta libras peruanas oro; previniéndoles que, en el día, deben retirar del mercado los productos que tengan con envases y marcas del agua “Apollinaris”; y que, en caso de reincidencia, se duplicará esta pena, de conformidad con el artículo 24, y se dará cumplimiento a lo que prescriben los artículos 27 y 28 de la misma ley.

Regístrese, trascribese a la Prefectura del Callao, ordenándosele que cobre la multa impuesta, y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Alayza y Paz-Soldán.

Uso de razones sociales imaginarias

Lima, 2 de julio de 1909.

Visto este expediente del que aparece:

1.°—Que en 22 de marzo de 1907, se expidió a favor de don Federico Remy, certificado de propiedad de la marca The Salutaris Company, que aplica a las aguas minerales que fábrica y expende;

2.°—Que posteriormente, en 4 de marzo último, el mismo Remy se presentó solicitando la anulación de dicho certificado, por cuanto, según dijo, la razón social The Salutaris Company es el nombre de una compañía imaginaria, que no existe ni ha existido; y

3.°—Que al exigírsele el pago de los respectivos derechos para registrar la marca que ofrecía en sustitución, en la que el nombre imaginario aparecía reemplazado por el del recurrente, se presentó retirando su pedido de nuevo registro; y

Teniendo en consideración:

1.°—Que el recurrente fundó su solicitud de anulación del certificado en el hecho de que, al tratar de registrar otra marca de aguas minerales, Lithia Yauli, le fué denegado el registro por ostentar la etiqueta que presentaba el nombre de una Compañía también imaginaria; y

2.°—Que hasta ahora no se conoce marca igual o semejante a la registrada por Remy, ni razón social que pueda considerarse despojada por el registro que él mismo ha hecho de la que declara ser imaginaria; sin eximirlo de la responsabilidad civil a que pudiera estar afecto;

Se resuelve:

Accédase a la solicitud del recurrente y, en consecuencia, dése por retirada la solicitud del nuevo registro que hizo.

Regístrese y archívese.

Rúbrica de S. E.

D. Matto.

La Cruz Roja no es registrable como marca

Lima, 1.º de octubre de 1909.

Vista la solicitud de don Ernesto Ealo, apoderado de Jchoson & Jchoson, de New Brunswick (New Jersey, U. S. A.) por la que pide el registro oficial de la marca *Red Cross* que sus representantes aplican al algodón absorbente que fabrican; y

Teniendo en consideración:

Que la marca cuyo registro se solicita ostenta, en cada uno de los lados, una cruz roja sobre fondo blanco, de la misma forma que la adoptada por la Convención de Ginebra de 6 de julio de 1906.

Que el artículo XXIII de esta Convención, de la que el Perú es signatario, prohíbe el uso del emblema de que se trata en otros fines que no sean los de proteger o designar las formaciones o establecimientos sanitarios, el personal y el material empleados, en tiempo de paz o de guerra, por las ambulancias del servicio sanitario del ejército;

Se resuelve:

No ha lugar al registro de la marca *Cruz Roja* que se solicita.

Regístrese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

D. Matto.

Tratado sobre marcas de comercio y de fábrica

SUSCRITO EN MONTEVIDEO EL 16 DE ENERO DE 1889

S. E. el Presidente de la República del Perú; S. E. el Presidente de la República Argentina; S. E. el Presidente de la República de Bolivia; S. M. el Emperador del Brasil; S. E. el Presidente de la República de Chile; S. E. el Presidente de la República Oriental del Paraguay; y S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay; han convenido en celebrar un Tratado sobre Marcas de Comercio y de Fábrica

ca por medio de sus Plenipotenciarios, reunidos en Congreso, en la ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:

S. E. el Presidente de la República del Perú, por el señor doctor don Cesáreo Chacaltana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay; y por el señor doctor don Manuel María Gálvez, Fiscal de la Excma. Corte Suprema de Justicia;

S. E. el Presidente de la República Argentina, por el señor doctor Roque Sáenz Peña, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay; y por el señor don Manuel Quintana, Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

S. E. el Presidente de la República de Bolivia, por el señor doctor don Santiago Vaca Guzmán, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

S. M. el Emperador del Brasil por el señor doctor Domingo de Andrade Figueira, Consejero de Estado y Diputado a la Asamblea General Legislativa.

S. E. el Presidente de la República de Chile, por el señor don Guillermo Matta, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay; y por el señor don Belisario Prat, Ministro de la Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República del Paraguay, por el señor don Benjamín Aceval y por el señor doctor don José Z. Caminos.

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por el señor doctor don Ildefonso García Lagos, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores; y por el señor doctor don Gonzalo Ramírez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

Quienes, previa exhibición de sus Plenos Poderes, que hallaron en debida forma, y, después de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

Art. 1.º Toda persona a quien se conceda, en uno de los Estados signatarios, el derecho de usar exclusivamente una marca de comercio o de fábrica, gozará del mismo privilegio en los demás Es-

tados, con sujeción a las formalidades y condiciones establecidas por sus leyes.

Art. 2.º—La propiedad de una marca de comercio o de fábrica, comprende la facultad de usarla, trasmitirla o enagenarla.

Art. 3.º—Se reputa marca de comercio o de fábrica, el signo o emblema o nombre externo que el comerciante o fabricante adopta y aplica a sus mercaderías y productos, para distinguirlos de los de otros industriales o comerciantes que negocian en artículos de la misma especie.

Pertenecen, también, a esta clase de marcas, las llamadas dibujos de fábrica o labores que, por medio del tejido o de la impresión, se estampan en el producto mismo que se pone en venta.

Art. 4.º—Las falsificaciones o adulteraciones de las marcas de comercio y de fábrica, se perseguirán ante los Tribunales con arreglo a las leyes del Estado en cuyo territorio se cometa el fraude.

Art. 5.º—No es indispensable, para la vigencia de este Tratado, su ratificación simultánea por todas las Naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará a los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber a las demás Naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de cange.

Art. 6.º—Hecho el cange en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Art. 7.º Si alguna de las Naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado o introducir modificaciones en él, lo avisará a las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar a un nuevo acuerdo.

Art. 8.º—El artículo 5.º es extensivo a las Naciones que no habiendo concurrido a este Congreso quisieran adherirse al presente Tratado.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios de las Naciones mencionadas, lo firman y sellan en el número de siete ejemplares, en Montevideo, a los diez y seis días del mes de enero de mil ochocientos ochenta y nueve.

Cesáreo Chacaltana.—M. M. Gálvez.—Roque Sáenz Peña.—Manuel Quintana.—Santiago Vaca Guzman.—Domingo de Andrade Figueira.—Guillermo Matta.—B. Prats.—Benjamín Aceval.—José Z. Caminos.—Ildefonso García Lago.—Gonzalo Ramírez.

Convención sobre propiedad

DE MARCAS DE FÁBRICA Y DE COMERCIO ENTRE EL PERÚ Y FRANCIA FIRMADA EN LIMA, EL 16 DE OCTUBRE DE 1896.—(CANJEADAS LAS RATIFICACIONES EN LIMA, EL 23 DE OCTUBRE DE 1897).

Deseando el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Francesa, asegurar la garantía recíproca, en Francia y en el Perú, de la propiedad de marcas de fábrica y de comercio, han venido en celebrar una convención al respecto, designando como Plenipotenciarios:

S. E. el Presidente de la República del Perú, al señor doctor don Enrique de la Riva-Agüero, Ministro de Relaciones Exteriores;

S. E. el Presidente de la República Francesa, al señor Raoul Wagner, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Francia en el Perú.

Los que, después de haberse comunicado sus plenos poderes, que han sido hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

I

Los franceses en el Perú y los peruanos en Francia, gozarán de la misma protección que los nacionales en lo concerniente a las marcas de fábrica o de comercio, a saber: los nombres de objetos o de personas escritos bajo una forma especial; los emblemas, los monogramas, los grabados o dibujos; los sellos, viñetas, relieves, letras y números de una forma determinada; los envases, coberturas o envolturas de las mercaderías; y, en general, cualquiera que sea la señal o designación empleada para indicar que los productos de una fábrica, o los artículos de determinado comercio, se distinguen de otros productos de la misma especie, así como los nombres comerciales, las firmas de comercio, los títulos o nombres de las casas, los nombres de lugares de fabricación, de procedencia o de origen. Pero con la limitación de que dichas marcas no sean las mismas que otros tengan en uso o que con ellas se ofenda la moral pública.

II

Con el objeto de asegurar a las marcas de fá-

brica o de comercio, la protección estipulada en el artículo precedente, los franceses en el Perú y los peruanos en Francia, se sujetarán a los procedimientos exigidos por las leyes y reglamentos de los respectivos países para cuyo fin deberá exigirse, además, el depósito de un ejemplar de la marca en la legación o en el consulado de su país.

Queda entendido que las marcas de fábrica o de comercio, a las cuales se aplica el presente arreglo, son aquellas que, en ambos países, son legítimamente reconocidas a los industriales o negociantes para su uso exclusivo; es decir, que el carácter de una marca francesa deberá apreciarse según la ley francesa, así como el de una marca peruana, según la ley peruana.

III

El goce de una marca, en cualquiera de los dos Estados contratantes, no podrá subsistir sino por el tiempo fijado en esta materia por la propia legislación del país.

El registro podrá renovarse a la expiración de ese término, observándose en cuanto a las formalidades que han de llenarse y a los derechos que debe pagarse, las prescripciones, leyes y reglamentos de los países respectivos.

IV

El reconocimiento de una marca, adquirido en virtud de este convenio, no implica la renuncia de los derechos que deben abonarse al registrar toda marca en las oficinas de inscripción de ambos países, con sujeción a lo dispuesto en sus leyes respectivas.

V

Tendrá la preferencia para la inscripción de una marca de fábrica, el nacional del país en que se verifica el registro, cuando simultáneamente se presenten a solicitarla dos o más.

VI

En el caso de que un comerciante o fabricante, ya sea peruano o francés, emprenda una industria que se halle ya implantada en alguno de los dos

países, no podrá usar una marca o un nombre ya conocido en el otro, y tendrá que modificar dicho nombre o marca a fin de que sean esencialmente diferenciados.

VII

Las marcas de fábrica o de comercio cuyo registro no hubiera sido admitido en uno de los dos países no podrán ser válidamente registradas en el otro.

El registro hecho en estas condiciones no tendrá valor alguno ni conferirá ningún privilegio al registrador; no siéndole tampoco reembolsables los derechos que con tal objeto hubiese abonado.

VIII

Si una marca de fábrica o de comercio pertenece al dominio público en el país de su origen, no podrá ser objeto de goce exclusivo en el otro país.

IX

Las falsificaciones o adulteraciones de las marcas de fábrica serán castigadas conforme a las penas establecidas en el país en que el delito fuese descubierto.

X

El presente arreglo estará en vigencia durante cinco años, que empezarán a correr dos meses después de aprobado por los Gobiernos respectivos. Sin embargo, si un año antes de expirar este plazo, ninguna de las Partes contratantes anuncia a la otra, oficialmente, la intención de hacer cesar los efectos de este convenio, quedará vigente un año más después del vencimiento de los cinco forzosos, y así consecutivamente, de año en año, permanecerá en vigor mientras la notificación previa no se haya hecho.

En fé de lo cual, los que suscriben, han formulado la presente declaración, que han refrendado con un sello.

Hecha, en doble original, en Lima, a los dieciséis días de octubre de mil ochocientos noventa y seis.

(L. S.)—E. DE LA RIVA AGUERO.

(L. S.)—R. WAGNER.

Por tanto, y habiendo el Congreso Nacional aprobado la preinserta Convención sobre propiedad de marcas de fábrica o de comercio, en veinticinco de octubre de mil ochocientos noventa y seis; en uso de las facultades que la Constitución me confiere, he venido en aceptarla, aprobarla y ratificarla, teniéndola como ley del Estado y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

En fé de lo que, firmo la presente ratificación, sellada con las armas de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Lima, a los veintitrés días del mes de octubre de mil ochocientos noventa y siete.

(L. S.)

N. DE PIÉROLA.

E. de la Riva-Agüero.

Acta de canje

En la ciudad de Lima, capital de la República Peruana, a los veintitrés días del mes de octubre de mil ochocientos noventa y siete, reunidos en el Despacho de Relaciones Exteriores, los infrascritos doctor don Enrique de la Riva-Agüero, Ministro de dicho Ramo, y don Paul Larrouy, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa, con el objeto de proceder al canje de las ratificaciones de la Convención sobre propiedad de marcas de fábrica y de comercio, celebrada en Lima, entre ambos países, el dieciseis de octubre de mil ochocientos noventa y seis, después de haberse manifestado sus plenos poderes correspondientes, procedieron a la lectura y confrontación de los instrumentos originales de dichas ratificaciones; y habiendolos hallado exactos y en perfecta conformidad, realizaron su canje.

En fé de lo cual, los infrascritos han redactado la presente acta firmándola por duplicado y poniendo en ella sus correspondientes sellos.

(L. S.)—*E. de la Riva-Agüero.*

(L. S.)—*P. Larrouy.*

Decreto Supremo

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que es función primordial del Estado dictar disposiciones que tiendan a la conservación de la salud pública;

Que es frecuente la adulteración de bebidas elaboradas a base de alcohol, con trastorno grave para la salud;

Que como medio de evitar esa adulteración debe ordenarse que tales bebidas lleven marcas en los embases en los que se exprese el establecimiento industrial donde se fabrican y demás requisitos legales, para distinguirlos y ejercer control sobre su calidad;

Que es también de conveniencia pública el registro obligatorio de las marcas expresadas;

De conformidad con el artículo 2º de la ley de marcas industriales de 19 de diciembre de 1892;

Decreta:

1.º.—Todos los fundos y establecimientos de la República que se dediquen a la elaboración de bebidas que contengan alcohol, distinguirán sus productos por medio de una marca que registrarán obligatoriamente en el Ministerio de Fomento;

2.º.—Ese registro debe solicitarse en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de esta disposición; y los omisos sufrirán la multa de Lp. 5 0.00,

sin perjuicio de que serán decomisadas las bebidas que no tengan marca registrada;

3°.—La Dirección de Fomento constatará, por medio de análisis, si las marcas registradas se aplican a los productos a que se refieren las descripciones con que se acompañen las respectivas solicitudes;

4°.—Las adulteraciones comprobadas se penarán con la multa Lp. 50.0.00 y el comiso e inutilización del producto, la primera vez; y las mismas penas, junto con la prohibición de elaborarla, en caso de reincidencia, además de la responsabilidad a que hubiere lugar; y

5°.—La Dirección de Fomento queda encargada de dar a los interesados las facilidades e informaciones pertinentes; de exigir, cuando lo juzgue necesario, que la solicitud de registro esté acompañada de un certificado expedido por un químico diplomado, en el que conste el análisis de la bebida cuya marca se trate de registrar y de velar por el estricto cumplimiento de este Decreto.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos nueve.

A. B. LEGUÍA.

J. MATÍAS LEÓN

PATENTES DE INVENCION

LEY DE PATENTES DE 19 de Mayo de 1909

DE CIUDAD DE LOS ANGELES

PRESENTE EN LA OFICINA DE PATENTES DE LOS ESTADOS UNIDOS

DE ALTO CALIFORNIA, EL DIA DE MAYO DE 1909

CONTESTADO POR EL OFICIAL DE PATENTES

PATENTES DE INVENCION

PATENTES DE INVENCION

Ley de privilegios de 28 de enero de 1869

EL CIUDADANO JOSÉ BALTA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana,

En conformidad con el artículo 27 de la Constitución,

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º Todo descubrimiento o invención, en cualquier ramo de la industria, da a su autor el derecho exclusivo de explotarlo en su provecho, bajo las condiciones y por el tiempo que determina esta ley. Este derecho debe constar del título o patente que expida el Gobierno.

Art. 2º Se consideran como invenciones o descubrimientos:

1º Los nuevos productos industriales;

2º Los nuevos medios o la nueva aplicación de los ya conocidos, para obtener un resultado o un producto industrial;

Art. 3º No se comprenden en este privilegio:

1º Las composiciones farmacéuticas o remedios de cualquier especie que sean;

2º Los planes o combinaciones de créditos o rentas; y

3º Los procedimientos que tengan por objeto establecer los medios conocidos para mejorar una industria cuyo ejercicio es libre dentro o fuera de la República.

Art. 4º En el caso 3.º del artículo anterior, solo se admitirán propuestas relativas a contratos permitidos por las leyes, y se adjudicarán en remate.

Art. 5º La duración de los privilegios no podrá pasar de diez años, y los que los obtuviesen, pagarán cien pesos cada año, aplicables al fondo de obras públicas de la provincia en que deban ejercerlos o plantificarlos. (1)

Art. 6º Los que soliciten patentes de invención o introducción, se presentarán a la Prefectura del Departamento en que hayan de establecerlas, o a la del domicilio del peticionario, si el establecimiento hubiese de ser en dos o más departamentos.

Art. 7º El pedimento contendrá: (2) 1.º La descripción del invento o hecho cuya introducción se proponga; (3) 2.º Los planos o muestras que sean necesarios para su inteligencia; (4) 3.º La factura, razón o memoria de las piezas que se presenten como modelos; 4º La fijación o determinación clara del objeto principal con los pormenores que lo constituyan, e indicación de sus aplicaciones; 5º La duración del privilegio; y 6.º La especificación de la fianza que se ofrezca para la realización del proyecto. (5)

Art. 8º El pedimento se redactará precisamente en castellano, usando de los números, pesos y medidas conocidos en la República.

Si entre los que firman el pedimento se encontrase algún extranjero, hará renuncia expresa de toda intervención diplomática para el caso en que se promueva cualquiera cuestión relativa al privilegio solicitado, y se someterá absoluta y exclusivamente a las leyes y Tribunales de la República. Sin este requisito no se dará curso al pedimento.

Art. 9º Los Prefectos oirán a la Municipalidad, al Fiscal o Agente Fiscal, y a los demás funcionarios que la naturaleza del asunto requiera; oirán también el dictamen de peritos, si fuese necesario. (6) Con estos antecedentes, y el correspondiente informe pasará el expediente, planos, modelos, etc., al respectivo Ministerio, a costa del interesado.

Art. 10 El Ministro del Ramo a que pertenezca el privilegio, oirá al Fiscal de la Corte Supre-

(1) Véase el artículo 1.º de la ley de 25 de octubre de 1896.

(2) Véase modelo respectivo al final de este folleto.

(3) Véanse los modelos N.º 1 y 2.

(4) Duplicados, de conformidad con la resolución de 13 de agosto de 1895.

(5) Derogada por el artículo 3.º de la ley de 3 de enero de 1895, y ley de 3 de enero de 1896.

(6) Véase el artículo 4.º de la ley de 3 de enero de 1896, y el 3.º de la de 25 de octubre del mismo año.

ma y a las oficinas que creyese necesario y con el mérito de estos antecedentes, concederá o negará el privilegio. (1)

Art. 11. La prórroga de los privilegios, del mismo modo que sus modificaciones o alteraciones, solo podrá concederse por una resolución legislativa, si lo solicitan los interesados, a mérito de fundadas razones, hechos comprobados o documentos fehacientes. (2)

Art. 12. Solo el privilegiado podrá usar del privilegio en el tiempo de su duración.

Los demás necesitan para ello permiso, o que se les trasmita por convenio, o por cualquiera otro de los medios que designan las leyes.

Art. 13. Son nulas y no producen ningún efecto las patentes de privilegio: 1.º Si el descubrimiento, invención o aplicación, no son nuevos; 2.º Si no están comprendidos en los términos del artículo 2.º; 3.º si versan sobre principios, métodos, sistemas, descubrimientos teóricos o científicos, cuyas aplicaciones industriales no se hayan indicado; 4.º Si el descubrimiento, invención o aplicación, resulta ser contrario al orden, a la seguridad pública o a las leyes, sin perjuicio en este caso de las penas señaladas a la fabricación o venta de objetos prohibidos; 5.º Si se descubre que al demandar la patente hubo fraude por obtener por ese medio otro objeto distinto de la verdadera invención; 6.º Si al ejecutarse el invento se encuentra no ser conforme a la descripción que se acompañó al pedimento; 7.º Si se ha obtenido contra cualquiera de las disposiciones de esta ley; 8.º Si al otorgarse el privilegio se conceden además subvenciones pecuniarias, no consideradas en el presupuesto de la República, o excepciones contrarias a las leyes. También son nulas y sin efecto las autorizaciones que se refieren a cambios, perfeccionamiento o adiciones que no estén comprendidos en la patente principal.

Art. 14. No se reputa nuevo el descubrimiento, invención o aplicación que en el Perú o en el extranjero y con anterioridad a la fecha del pedimento, hubiese tenido la publicidad suficiente para ser ejecutado.

Art. 15. El privilegiado pierde sus derechos:

(1) Actualmente solo el Ministerio de Fomento tramita y concede los privilegios.

(2) Véase la resolución de 1.º de mayo de 1903.

1º Si no paga la anualidad o la cuota señalada en el artículo 5.º

2º Si no explota su descubrimiento o invención en el término de dos años, o en el que se le señale en el privilegio, a no ser que justifique legalmente las causas de la demora (1);

3º Si introduce objetos fabricados en país extranjero, semejantes a los privilegiados por la patente, exceptuándose tan solo los modelos de máquinas con tal que su introducción sea autorizada por el Gobierno, previo su reconoeimiento.

Art. 16. El que en anuncios, prospectos, carteles, marcas o estampillas, se arrogue el título de poseedor de un privilegio, sin tenerlo legalmente o después de su terminación, será castigado con una multa de cincuenta a mil soles, según las circunstancias. En casos de reincidencia se duplicará la multa, sin perjuicio de las penas que corresponden al delito de falsedad.

Art. 17. Tienen derecho para solicitar la nulidad o cesación de un privilegio, todas las personas que con justo título se consideren interesadas. Intervendrá en el asunto el ministerio fiscal y en caso de declararse nulo o terminado el privilegio cualquiera que sea la causa, se dará por quien corresponda oportuno aviso al respectivo ministerio

Art. 18. Todo ataque contra los derechos de un privilegiado, ya consista en fabricación de productos, ya en el empleo de medios designados en la patente, constituye delito de falsificación, que será castigado según la gravedad de las circunstancias, con multa a favor del interesado y confiscación de la industria falsificada.

Art. 19. Los privilegios o patentes que actualmente estén en ejecución, y que se hubiesen librado conforme a las disposiciones anteriores a esta ley, conservarán sus efectos por todo el tiempo de duración que se les hubiese concedido.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a 28 de enero de 1869.

JOSE RUFINO ECHENIQUE, Presidente del Senado.
JUAN OVIEDO, Presidente de la Cámara de Diputados.

Francisco Chávez, Secretario del Senado.
P. Bernales, Diputado Secretario.

(1) Véase la resolución suprema de 25 de octubre de 1909.

Al Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a 28 de enero de 1869.

JOSÉ BALTA.

P. Gálvez.

Ley modificatoria de la anterior

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Considerando:

Que la experiencia ha comprobado la necesidad de reformar la ley de privilegios de 28 de enero de 1869;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º—Las personas o sociedades que deseen obtener patente de invención o de introducción, se presentarán directamente al Gobierno. El Ministro de Fomento (1), tramitará la solicitud y expedirá la patente respectiva.

Art. 2.º—La petición contendrá: (2)

1.º La descripción por duplicado del invento o del hecho a que se contrae la solicitud;

2.º—También por duplicado los planos, muestras o dibujos que fueren necesarios; (3)

3.º La factura o relación de las piezas o documentos de los objetos presentados;

4.º La designación clara y precisa del objeto principal con los pormenores que lo constituyen e indicación de sus aplicaciones.

(1) Hoy de Fomento, antes Hacienda.

(2) Véanse los modelos números 1 y 2.

(3) Para facilitar la publicidad de la patente, se exige un tercer ejemplar de la descripción de los planos y dibujos.

5º—El tiempo que dentro de diez años fijados por la ley, se pretenda gozar del privilegio. (1)

Art. 3º—No garantizando el Gobierno la novedad, prioridad o utilidad del invento, queda, en consecuencia, suprimida la fianza de que trata el inciso 6.º del artículo 7.º de la ley vigente sobre privilegios.

Art. 4º—La solicitud pasará a la Sección de Industrias, la que, inmediatamente y con la misma fecha de la presentación dará al interesado que lo desee el certificado respectivo y mandará publicar, durante treinta días, a costa del interesado, un aviso en que se anuncie al público el objeto del privilegio y el nombre del interesado. (2) Llenado este requisito, pedirá informe a dos peritos designados al efecto. (3) Si el dictámen de éstos fuese contrario al privilegio, se mandará poner el hecho en conocimiento del interesado, y con lo que éste expusiere, se pedirá nuevo informe a los peritos, designándose un tercero para que se asocie a ellos. (4) En vista del dictámen que éstos emitieren, informará la Sección de Industrias, y previa vista fiscal, el Ministro de Fomento (5) expedirá la resolución correspondiente.

Art. 5º—En el decreto en que se otorgue el privilegio se mandará expedir la patente respectiva, debiendo el interesado oblar en tesorería, (6) por una sola vez, la suma de cincuenta soles por derechos de cancillería, sin cuyo requisito no se expedirá la patente.

Art. 6º—La duración del privilegio se contará desde la fecha en que se expida la patente y su concesión se hará extensiva a toda la República.

Art. 7º—Quedan modificadas en el sentido de la presente ley, las disposiciones pertinentes de la de 28 de enero de 1869 y derogada la resolución suprema de 26 de febrero del mismo año; debiendo conservarse en el Ministerio de Fomento, (7), los modelos a que ella se refiere.

(1) Véase el art. 1.º de la ley de 25 de octubre de 1896 y la resolución de 1.º de mayo de 1903.

(2) Véase el artículo 4 de la ley de 24 de octubre de 1896.

(3) Véase el art. 3 de la ley de 25 de octubre de 1896, la resolución de 9 de marzo de 1900 y la circular del 14 de agosto de 1905.

(4) Véase la resolución suprema de 15 de octubre de 1909.

(5) Hoy Fomento, antes Hacienda.

(6) En la Caja Fiscal.

(7) Hoy Fomento, antes Hacienda.

Art. 8º—Las solicitudes de privilegio que se hallaren en tramitación ante la prefectura del departamento o ante el concejo provincial, al tiempo de promulgarse la presente ley, serán inmediatamente remitidas, sea cual fuere el estado en que se encuentren, al Ministerio de Fomento (1), donde se procederá a darles curso de conformidad con sus disposiciones, omitiéndose tan sólo la publicación de avisos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los tres días del mes de enero de mil ochocientos noventa y seis.

MANUEL P. OLAECHEA, Presidente del Senado.
RAMÓN A. CHAPARRO, 2.º Vicepresidente de la Cámara de Diputados.

Víctor Eguigúren, Senador Secretario.

Edmundo Seminario y Arámburu, Diputado Secretario.

Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a 3 de enero de 1896.

N. DE PIÉROLA.

Manuel Jesús Obín.

Duración de los privilegios -- Avisos -- Peritos

MANUEL CANDAMO

PRESIDENTE DEL CONGRESO

Por cuanto el Congreso ha dictado la resolución siguiente:

Lima, octubre 30 de 1896.

Excmo. Señor:

El Congreso en vista de las observaciones de V. E., ha reconsiderado la ley de 25 de octubre de

(1) • Hoy Fomento. Antes Hacienda.

1896, sobre privilegios industriales; y habiendo insistido en ella, la devuelve a V. E. para su promulgación y cumplimiento.

Lo comunicamos a V. E. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a V. E.

M. CANDAMO, Presidente del Senado.

C. DE PIÉROLA, Presidente de la Cámara de Diputados.

Rafael Paredes, Senador Secretario.

Oswaldo Seminario y Arámburu, Diputado Secretario.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: y no habiendo sido promulgada oportunamente por el Ejecutivo, en observancia del artículo 71 de la Constitución, mando se imprima, publique, circule y comuniqué al Ministerio de Fomento para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los nueve días del mes de noviembre de 1897.

M. CANDAMO, Presidente del Congreso.

Leonidas Cárdenas, Secretario del Congreso.

E. I. Bueno, Secretario del Congreso.

El Congreso de la República Peruana

Considerando:

Que la experiencia ha demostrado la necesidad de fijar el alcance de algunas de las disposiciones legales, sobre privilegios industriales;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º—La concesión de privilegios, se hará por el tiempo que lo soliciten los interesados, de conformidad con el artículo 7º de la ley de 28 de enero de 1869; no pudiendo exceder el término de la concesión de los diez años que señala como máximo el artículo 5º de la mencionada ley.

Art. 2.º—Los avisos a que se refiere el artículo 4º de la ley de 3 de enero del presente año, contendrá la explicación suscita del objeto del privilegio, el nombre del interesado y la fecha de la solicitud.

Art. 3.º—El nombramiento de los peritos que deben dictaminar, conforme al artículo 4.º de la citada ley de 3 de enero de 1896, recaerá en los ingenieros del Estado, en profesores que reciban cualquier retribución permanente del Tesoro Público o en las corporaciones establecidas bajo los auspicios del Gobierno. El servicio de los peritos será gratuito. (1)

Art. 4.º—Esta ley se tendrá como interpretativa y complementaria de la de 3 de enero del presente año.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los veinticinco días del mes de octubre de mil ochocientos noventa y seis.

GUILLERMO E. BILLINGHURST, Presidente del Senado.

WENCESLAO VALERA, Presidente de la Cámara de Diputados.

Manuel A. Rodulfo, Secretario del Senado.

Felipe S. Castro, Diputado Secretario.

La descripción y los dibujos, planos, (2)

DEBEN PRESENTARSE POR DUPLICADO

Lima, 13 de agosto de 1895.

Teniendo en consideración:

1.º—Que la forma concreta en que se expiden las patentes de privilegio, no permite conocer por su texto los detalles del invento o mejoras a que se refieren, por cuanto no es posible consignar en ellas las extensas descripciones de esos detalles, que, conforme a la ley de 28 de enero de 1869, se acompañan a las solicitudes respectivas;

2.º—Que tal procedimiento ocasiona dificultades que es preciso salvar, dictando la resolución que convenga, a falta de una disposición pertinente en la ley de la materia y mientras el Congreso

(1) Véase la resolución suprema de 9 de marzo de 1900.

(2) Esta resolución se halla de acuerdo con la ley de 3 de enero de 1886, artículo 2.º, incisos 1 y 2.

sancione el proyecto que se encuentra pendiente en la H. Cámara de Diputados; y

3.º—A que por analogía es aplicable al caso de que se trata lo dispuesto en la ley de Registro de Marcas de Fábrica de 19 de diciembre de 1892, la cual exige que se acompañe un duplicado de la descripción de la marca que se pretende registrar, para ser agregado al certificado de propiedad que se expida;

Se resuelve:

Los solicitantes de patente de privilegio deberán acompañar al pedimento un duplicado de la descripción y dibujos del objeto a que se refiere el privilegio, cuya presentación exige el artículo 7º de la ley de 28 de enero de 1869. Dicho duplicado debidamente refrendado por la Sección de Industrias, se agregará a la patente respectiva como parte integrante de ella. (1)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Cuatro rúbricas de los miembros de la Excma. Junta de Gobierno.

Malpartida.

Honorarios a los peritos

Lima, 9 de marzo de 1900.

Vistas las excusas presentadas por los peritos designados con arreglo a la ley de 9 de noviembre de 1897. para informar en varios expedientes sobre solicitudes de privilegio; y

Considerando.

Que en muchos casos no es posible ocupar en comisiones periciales de ese género a los profesores que reciben renta del Estado, ni a las corporaciones establecidas bajo los auspicios del Gobierno, lo que ocasiona retardo en el servicio administrativo, con daño de los interesados;

(1) Véase el modelo N. 2.

Se resuelve:

Para la tramitación de los expedientes sobre privilegios, los interesados deberán expresar que se obligan a remunerar a los peritos que intervengan, siempre que sea indispensable nombrar para dichos cargos a personas no comprendidas en el artículo 3º de la ley de 9 de noviembre de 1897.

El honorario será de 25 soles a cada perito si el privilegio se refiere a descubrimiento nacional y de 50 soles en caso contrario.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica de S. E.

Belaunde.

Reglamentando las transferencias de

PATENTES DE INVENCION

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Teniendo en consideración:

Que la ley vigente en materia de patentes de invención e introducción, no ha contemplado el plazo de la transferencia de dominio de las mismas; y

Que es necesario establecer las reglas a que deben quedar sujetas;

Decreta:

En caso de transferencia de patentes de invención o de introducción, se procederá como en las análogas de marcas de fábrica, debiendo los interesados abonar, por derecho de transferencia, dos libras peruanas oro cuando la patente sea extranjera y una libra cuando sea nacional.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los 31 días del mes de marzo de 1911.

A. B. LEGUÍA.

Julio Ego Aguirre.

Ordenando que los avisos de privilegios

DE INVENCIÓN E INTRODUCCIÓN SE PUBLIQUEN EN
«EL PERUANO»

Lima, 7 de abril e 1911.

Teniendo en consideración:

Que los avisos que el Gobierno manda publicar por cuenta de los interesados en obtener privilegios de invención o de introducción, tienen el carácter de oficiales;

Que por decreto de 6 de agosto de 1909, se dispuso que los avisos que conforme al reglamento respectivo, deben ser publicados para alcanzar el registro de una marca de fábrica o de comercio, vean la luz en «El Peruano»;

Que es necesario señalar un solo periódico para hacer estas publicaciones, a fin de que los interesados por motivo de oposición, sepan a cual deben ocurrir para imponerse en los asuntos que le conciernan;

Se resuelve:

Los avisos por los que se dá noticia de los pedimentos de privilegio de invención o de introducción, deberán ser publicados solo en «El Peruano».

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Ego Aguirre.

Prórregas para la explotación

DE LOS PRIVILEGIOS DE INVENCIÓN (1)

Lima, 1º de mayo de 1903.

Considerando:

Que conforme al artículo 15 de la ley de 28 de enero de 1869, es potestativo del Gobierno fijar el plazo dentro del cual debe ponerse en explotación

(1) Véase el modelo N. 5.

un privilegio y por tanto le asiste la misma facultad para prorrogar dicho plazo cuando medien circunstancias atendibles;

Se resuelve:

Que el Gobierno acordará prórroga para comenzar la explotación de un privilegio de invención cuando la demanda esté suficientemente justificada y se acompañe con un certificado de la Caja Fiscal que acredite que el peticionario ha pagado la suma de veinticinco soles; siendo desde luego, entendido, que estas prórrogas no introducen modificación alguna en la duración de los privilegios prescrita por el artículo 5^o de la ley citada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

D. Matto.

Cuando los documentos que acompañan

UN PEDIDO DE PRIVILEGIO CONTIENEN RASPADURAS
O ALTERACIONES, DEBEN TENERSE POR NULOS

Lima, abril 17 de 1896.

Vista la solicitud de D. A. R. Craig, representante de D. James Nelson Wood, de Columbia, EE. UU., en la que pide privilegio por mejoras que se propone introducir en las máquinas de elaborar cigarrillos; y atendiendo: 1.º A que ni la solicitud ni la descripción anexas puntualizan cuales son los detalles que constituyen dichas mejoras; 2º Que apareciendo dos de los instrumentos presentados con groseras raspaduras, no pueden admitirse como fehacientes para las oficinas del Estado ni para los Tribunales de la República; de acuerdo con el informe de los peritos en la materia y el expedido por el Jefe de la Sección de Industrias;

Se resuelve:

Que no ha lugar a expedirse la patente solicitada por el recurrente.

Regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica de S. E.

Romaña.

No pueden concederse patentes

SOBRE OBJETOS DESTINADOS AL COMERCIO CUYO USO
NO VA A BENEFICIAR AL PÚBLICO POR RESER-
VARLO PARA SÍ EL INVENTOR.

Lima, julio 10 de 1896.

Viisto este expediente en el que don José Antonio Vallejo solicita patente de invención para un sistema de venta de artículos de comercio y para el aparato que ha ideado con ese objeto; y, teniendo en consideración:

Que no es conveniente conceder un privilegio especial al recurrente para vender, en la forma que resulta del aparato que emplea con tal objeto, pues tal forma va necesariamente unida a él, de suerte que al adquirirse este se adquiere implícitamente el derecho de usarlo; siendo por lo mismo inconducente otorgar patente separada para uno y otro descubrimiento. Y por cuanto la industria que trata de implantar el citado Vallejo consiste en un aparato que según los diseños presentados contiene cierto número de bolitas de distintos colores, con las que se hace la combinación, lo que equivale a establecer una rifa o sorteo para la venta de los artículos de comercio;

Se resuelve:

Declárase sin lugar la concesión de patente de privilegio que se solicita.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Romaña.

Denegatoria de una concesión

DE CRIADERO DE OSTRAS SIGUIENDO PROCEDIMIENTOS CONOCIDOS

Lima, 15 de enero de 1898.

Vista la anterior solicitud de D. Aurelio S. Giannella, para que se le conceda el privilegio de establecer un criadero de ostras en la provincia de Payta; y

Teniendo en consideración:

Que las concesiones que pide el recurrente para el establecimiento de esa industria no pueden serle acordadas;

Se resuelve:

Declárase sin lugar la anterior solicitud.

Rúbrica de S. E.

Flórez.

En los avisos de petición de privilegio

DEBEN ESPECIFICARSE LOS INGREDIENTES O PARTES QUE CONSTITUYEN EL OBJETO

Lima, 6 de setiembre de 1900.

Visto el anterior recurso de D. Andrés de Menchaca, en el que solicita que en el anuncio relativo al privilegio que ha solicitado en 22 de agosto último, para la fabricación de pólvoras, formulado por la Sección de Industrias, no se indique los componentes del mencionado explosivo; y estando a lo que determina el artículo 2o. de la ley de 9 de noviembre de 1897; de acuerdo con el informe que antecede;

Se resuelve:

Declárase sin lugar la demanda de Menchaca, y apruébase el procedimiento de la Sección de In-

dustrias; debiendo publicarse el aviso en los términos que lo ha redactado la referida Sección.

Regístrese.

Rojas.

Denegatoria de un privilegio

DE FABRICACIÓN DE PIEDRA ARTIFICIAL POR
MEDIOS CONOCIDOS

Lima, 17 de febrero de 1909.

Vista la solicitud de don Carmelo Landi, elevada por la Prefectura del Departamento de Loreto, iniciada ante su despacho para obtener privilegio industrial en la fabricación de piedras artificiales; y

Teniendo en consideración:

Que conforme a las leyes de 28 de enero de 1869 y 3 de enero de 1896, el Gobierno no puede conceder el monopolio que se solicita; y

Que no se trata de un descubrimiento o invención patentable; de acuerdo con el informe de la Sección de Industrias y Colonización y Vista Fiscal que precede;

Se resuelve:

Declárase sin lugar la solicitud de don Carmelo Landi.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Balta.

Sólo los procedimientos nuevos en el país

Y EN EL EXTRANJERO PUEDEN PATENTARSE

Lima, 3 de marzo de 1905.

Visto este expediente N.º 1557, iniciado por don Manuel S. Espinoza y Anduaga pidiendo se le

conceda privilegio para la fabricación, manipulación y venta de cerveza gasificada, en el que incide la oposición formulada por don Juan Merello e Hijos; y

Que como resulta del dictamen emitido por tres peritos designados, aunque favorables al peticionario, el procedimiento que se trata de patentar no es nuevo, pues se encuentra en uso en otros países desde hace algún tiempo;

Que conforme al artículo 13 de la ley de 28 de enero de 1869, son nulas y no producen ningún efecto las patentes de privilegio, si el descubrimiento, invención o aplicación no son nuevos;

Que según el artículo 14 de la citada ley, no se reputa nuevo el descubrimiento, invención o aplicación que en el Perú, o en el extranjero, y con anterioridad a la fecha del pedimento, hubiese tenido la publicación suficiente para ser ejecutado;

Que estando al tenor de esas disposiciones, y de las demás que rigen sobre la materia, los privilegios, que constituyen una restricción al principio constitucional que garantiza la libertad industrial, solo tienen lugar en favor del inventor o introductor de algún descubrimiento o invención enteramente nueva;

Que como aparece, no solo del dictamen emitido por los peritos, sino también de la oposición de Merello e Hijos, si bien con algunas variaciones, se trata de explotar en el país, sin privilegios ni restricciones, el procedimiento para la elaboración de cerveza gasificada, para lo cual los opositores han encargado ya a Inglaterra los elementos necesarios; y

Que además el peticionario al formular su solicitud no ha cumplido con todos los requisitos exigidos por el artículo 7 ° de la referida ley; de acuerdo con el informe de la Sección de Industrias y vista fiscal que precede;

Se resuelve:

Declárase sin lugar la solicitud de don Manuel S. Espinoza y Anduaga; y en consecuencia, fundada la oposición de don Juan Merello e Hijos.

Regístrese y archívese.

Rúbrica de S. E.

Balta.

No pueden concederse privilegios

QUE ENTORPEZCAN EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY
DEL ESTANCO DEL TABACO

Lima, 10 de octubre de 1905.

Visto el oficio del Ministerio de Hacienda, fecha 13 de diciembre de 1904, pidiendo que se derogue la resolución de 18 de noviembre del mismo año, por la que se concedió privilegio de invención a don Adolfo Copello, por un procedimiento para el aprovechamiento de los tabacos en polvo o rapés, mediante la amalgamación, en la fabricación de cigarrros o cigarrillos; y

Considerando:

Que por ley de 22 de febrero de 1904, se ha autorizado al Gobierno para que establezca en la República el estanco del tabaco, siendo el régimen del impuesto, actualmente en vigencia, meramente transitorio, conforme a dicha ley;

Que disponiendo la ley, la implantación del estanco, no es dable, por consiguiente, conceder a particulares, derechos que tiendan a entorpecer el cumplimiento de ella;

Que el estanco autorizado por esa ley, es una limitación lícitamente impuesta al libre ejercicio de la industria tabaquera, cualquiera que sea la forma o manifestación de esta;

Que conforme a la ley reglamentaria sobre privilegios industriales, estos no proceden, cuando se oponen a las leyes vigentes;

Que conforme a la ley sobre privilegios, estos deben otorgarse sin perjuicio de tercero, salvando así intereses ajenos; y por lo cual, estando de por medio los intereses fiscales, que resultarían lesionados, subsistiendo el privilegio a favor de Copello, esa disposición no solo es aplicable, sino que en este caso permite prevenir el daño, negando el privilegio;

Que estando a lo prescrito en la Constitución y la ley sobre privilegios, el concedido a favor de Copello, no puede quedar vigente, ni aún con las limitaciones que el interesado propone reconociendo así, de un modo expreso, la oposición que existe entre el privilegio que se le concedió y la ley so-

bre estanco del tabaco; con lo expuesto por el Ministerio Fiscal; y, de acuerdo con el informe de la Sección de Industrias;

Se resuelve:

Derogar la resolución de 18 de noviembre de 1904, declarándose en consecuencia, sin valor ni efecto el privilegio concedido a don Adolfo Cope-
llo, a quien se le devolverán los derechos que ha pagado, según consta del certificado respectivo, que corre en este expediente.

Regístrese, publíquese y trascribese al Ministerio de Hacienda, para su conocimiento.

Rúbrica de S. E.

Balta.

Dencgateria

DE UNA CONCESIÓN DE FABRICACIÓN DE CONSERVA
POR USOS CONOCIDOS

Lima, 22 de diciembre de 1905.

Vista la solicitud de don Daniel F. Villazán y Benavidez, en que solicita privilegio para la fabricación de conservas alimenticias en el departamento de Junín; y

Considerando:

Que conforme a las leyes de 28 de enero de 1869 y 3 de enero de 1896 el Gobierno no puede conceder el monopolio que se solicita; y

Que no se trata de un descubrimiento o invención patentable; de acuerdo con el informe de la Sección de Industrias y Vista Fiseal que precede;

Se resuelve:

Declárase sin lugar la solicitud de don Daniel F. Villazán y Benavidez.

Regístrese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Balta.

Los planes o combinaciones

DE NEGOCIOS NO SON PATENTABLES

Lima, 25 de mayo de 1906.

Vista la solicitud de don César Panizo, pidiendo se le conceda privilegio de invención para «Pólizas de seguro individual por accidente desgraciado»; y

Teniendo en consideración:

Que conforme a las leyes vigentes no es posible conceder el privilegio que se solicita; de acuerdo con el informe de la Sección de Industrias y la Vista Fiscal que precede;

Se resuelve:

Declárase sin lugar la solicitud de don César Panizo. (1)

Regístrese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Flores.

Son patentables las mejoras

EN UNA MÁQUINA DISTINTA A OTRAS YA PATENTADAS

Lima, 21 de setiembre de 1906.

Vista la solicitud formulada por el personero de la "Comas Machine Company", pidiendo que se reconsidere la resolución de 22 de julio de 1905, por la que se concedió privilegio de invención a don Henry Clay Heckendorn, por las "Mejoras introducidas en las máquinas de hacer cigarrillos; y

Considerando:

Que los privilegios concedidos a la "Comas

(1) Véase el artículo 3.º de la ley de 28 de enero de 1869.

Machine Company” y a don Henry Clay Heckendorn, se refieren únicamente a mejoras introducidas en las máquinas de hacer cigarrillos;

Que estando a los informes de los peritos, en ambas máquinas hay mejoras y éstas no son las mismas, existiendo diferencias en los mecanismos de los aparatos de alimentación, número y movimiento de los moldes para la formación de los cigarrillos, corte del papel, funcionamiento de la uña y rematador de los dobleces de las cabezas;

Que según el artículo 2º, inciso 2º de la ley de 28 de enero de 1869, se consideran como invento o descubrimiento los nuevos medios o la nueva aplicación de los ya conocidos;

De acuerdo con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal y el informe de la Sección de Industrias;

Se resuelve:

Declarar sin lugar la reconsideración solicitada por el apoderado de la “Comas Machine Company”. (1)

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

Cuando las descripciones

DEL OBJETO QUE SE PRETENDE PATENTAR NO SON SUFICIENTEMENTE CLARAS, NO HA LUGAR AL PRIVILEGIO.

Lima, 18 de octubre de 1906.

Visto este expediente N. 1638, iniciado por don G. Brisco H. Fuller, a nombre de don Charles Edwin Holland, para que se conceda a éste privilegio por un “Procedimiento para extraer o recuperar metales de líquidos”; y

Considerando:

Que aún cuando los peritos cuyo informe se pi-

(1) Véase el artículo 3º de la ley de 28 de enero de 1869.

dió, concluyen opinando, porque no se conceda el privilegio que se solicita, del texto de ese dictamen resulta que en el procedimiento a que se refieren las descripciones que se han acompañado, no existe novedad ni verdadera utilidad en su aplicación;

Que las apreciaciones que contiene el dictamen de los peritos sobre la falta de novedad y utilidad en el procedimiento, pueden nacer de la oscuridad e insuficiencia de las descripciones presentadas;

Que conforme a la ley de la materia, sólo son patentables los procedimientos industriales, cuando son útiles y hay en ellos novedad, sea en sí mismos o en sus aplicaciones;

De conformidad, en parte, con la vista fiscal que precede, y con lo expuesto por la Sección del Ramo;

Se resuelve:

Declarar sin lugar el privilegio que solicita don G. Brisco H. Fuller, a nombre de don Charles Edwin Holland, dejando a salvo el derecho de éste, para que pueda pedir nuevamente el privilegio, caso de haber error o insuficiencia en las descripciones del procedimiento que corren en este expediente.

Regístrese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

Denegatoria de un pedido de Patente

PARA LA INTRODUCCIÓN DE CARNES CONGELADAS Y
USO DE REFRIGERADORES.

Lima, 13 de marzo de 1908.

Visto el recurso presentado por don Pedro Tomás Guerrero y Cia., en que solicitan se les conceda privilegio de introducción en el país de la industria nueva de conservación de carnes y productos alimenticios en general, mediante el empleo de frigoríficos; y

Teniendo en consideración:

Que la solicitud de los recurrentes no está comprendida en las leyes de 28 de enero de 1869 y 3 de enero de 1896, sino que ella constituye una verdadera exclusiva contraria al precepto constitucional que garantiza la libertad de industria;

Que no se trata de un descubrimiento o invención patentable y que el Gobierno no puede conceder el monopolio que se solicita y ménos tratándose de refrigeración de carnes, procedimiento conocido en el país y que se ha implantado en otras ocasiones:

De acuerdo con el informe de la Sección de Industrias y vista fiscal que precede;

Se resuelve:

Declárase sin lugar la solicitud de don Pedro Tomás Guerrero y Cia.

Regístrese y publíquese.

Kúbrica de S. E.

Vidalón.

Denegatoria de un pedido

DE PATENTE DE INTRODUCCIÓN PARA BARCAS CON
REDES DE ARRASTRE.

Lima, 7 de junio de 1907.

Visto el anterior recurso de don Francisco Aonzo, en el que solicita privilegio para una nueva industria de pesquería que pretende establecer en las costas del Perú, con bodégas de salazón y conservas; y

Teniendo en consideración:

Que conforme a las leyes de 28 de enero de 1869 y 3 de enero de 1896, el Gobierno no puede conceder el monopolio que se solicita; y

Que no se trata de un descubrimiento o invención patentable; de conformidad con el informe de

la Sección de Industrias y la vista fiscal que precede;

Se resuelve:

Declárase sin lugar la solicitud de don Francisco Aonzo.

Regístrese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Vidalón.

Aunque el interesado acepte el dictámen

DE LOS PUNTOS CONTRARIOS A LA CONCESIÓN DEL PRIVILEGIO, DEBE ABRIRSE NUEVA INFORMACIÓN POR LOS MISMOS, ACOMPAÑADOS DE UN TERCER TÉCNICO.

Lima, 15 de octubre de 1909.

Visto este expediente del que aparece:

Que en 28 de febrero de 1908 se expidió a favor de J. Hochkoppler e hijos, patente de introducción por un procedimiento para fabricar pisos sin uniones, de una sola pieza, denominado DOLOMENT;

Que en 6 de diciembre de 1907, don Manuel Químpfer se presentó solicitando la patente respectiva para su invención de un piso sin solución de continuidad, denominado LEÑOLENT, petición a la que se opusieron Hochkoppler e hijos;

Que, informando los peritos técnicos sobre la solicitud de Químpfer, declararon que el piso DOLOMENT es esencialmente distinto del LEÑOLENT, no siendo este susceptible de protegerse por patente de invención, ni siquiera de introducción, por ser su composición del dominio público;

Que aunque Ciurlizza Maurer & Co. cesionario de los derechos de Quimper, se han conformado con el dictamen pericial, Hochkoppler e hijos lo impugnan alegando que las composiciones DOLOMENT y LEÑOLENT son químicamente iguales;

Que habiendo dispuesto la Dirección de Fomento, conforme al artículo 4.º de la ley de 3 de enero de 1896, que expidan los peritos nuevo informe asociados al jefe de laboratorio de Dosimacia de la Escuela de Ingenieros, don Fernando C. Fuchs, y practiquen el análisis químico de las muestras presentadas por los interesados, debiendo, entre tanto, Ciurlizza Maurer y Co, abstenerse de fabricar el piso LEÑOLENT, se han presentado éstos observando los fundamentos de dicha resolución; y

Teniendo en consideración:

Que la disposición contestada por Ciurlizza Maurer y Co., no es otra cosa que la aplicación de un precepto expreso de la ley para casos como el presente; y que aun cuando no lo fuera, no por eso sería objetable, desde que no está perfectamente definida la identidad de los compuestos DOLOMENT y LEÑOLENT, y desde que ha sido expedida con el proposito de ilustrar, en cuanto sea posible, el punto controvertido por éstos con Hochkoppler e hijos;

Se resuelve:

Cúmplase lo dispuesto por la Dirección de Fomento en 7 del mes en curso.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Rubrica de S. E.

Matto.

Disposición

DE LA DIRECCIÓN DE FOMENTO APROBADA POR LA
ANTERIOR RESOLUCIÓN

Lima, 7 de octubre de 1909.

Conforme a lo prescrito en el artículo 4.º de la ley de 3 de enero de 1896, pase a los peritos para nuevo informe, asociados al jefe de laboratorio de Dosimacia de la Escuela de Ingenieros, don Fernando C. Fuchs, quien practicará el análisis químico de las muestras de los productos LEÑOLENT y DOLOMENT, presentados por los interesados; al otro sí, notifíquese a Ciurlizza Maurer y Co. para que se abstenga de fabricar el producto LEÑOLENT hasta que se resuelva la oposición pendiente.

Larraburre y Correa.

Circular

DEL DIRECTOR DE FOMENTO A LOS PERITOS

Lima, 14 de agosto de 1905.

Señor Ingeniero D..... ..

El número siempre en aumento, de solicitudes de patentes de privilegio, hace necesario, a fin de evitar tropiezos que dificultan la tramitación de los expedientes y originan gastos y molestias a los interesados, que llame especialmente la atención de U., a cerca de las prescripciones que establece a ley de la materia, a las que debe U. sujetarse

estrictamente, en los casos en que el Gobierno le pidiera su dictámen facultativo.

Conforme a la citada ley, no son patentables en el Perú, los descubrimientos, invenciones o aplicaciones que hubiesen tenido con anterioridad al pedimento de la patente, la publicidad suficiente para ser ejecutados; y siendo este punto de apreciación técnica, en la mayor parte de los casos, es indispensable que los peritos, al emitir su informe, indiquen si, en su concepto, existe, en el descubrimiento o aplicación, la novedad requerida por la ley; expresando en el supuesto contrario, todos los datos y referencias que apoyen su opinión en tal sentido.

El artículo 2.º de la ley de 28 de enero de 1869, que no ha sido modificado por las leyes que posteriormente se han dictado; considera como invenciones o descubrimientos patentables los nuevos productos industriales, y los nuevos medios o la nueva aplicación de los ya conocidos, para obtener un resultado o un producto industrial; exceptuando, por razones de interés público, los que se enumeran en el artículo 3.º

A tenor de esas disposiciones legales, no sólo son patentables los nuevos descubrimientos o procedimientos, sino que también lo son las nuevas aplicaciones que de ellos se hagan, o las mejoras que se introduzcan, punto que exige el más detenido estudio de parte de los peritos técnicos, especialmente, cuando se ha otorgado ya privilegio por razón del descubrimiento o procedimiento a que las mejoras se refieren, para evitar que alteraciones de detalle y sin importancia alguna, puedan lesionar el derecho legítimo del inventor.

Ese mismo propósito, de resguardar intereses amparados por la ley, me obliga a hacerle presente la necesidad en que se encuentran los peritos antes de abrir dictámen, de informarse cuidadosamente si el caso de que se trata ha sido ya patentado por el Gobierno, o sea a favor del mismo solicitante o de otro, para salvar así la duplicidad en las patentes, que puede ocasionar graves dificultades.

Con tal objeto, deberá solicitarse, en la Sección de Industrias de este Ministerio, los datos convenientes, consultándose, si fuese necesario, los expedientes mismos, de manera, que al emitirse el dictámen pericial, pueda indicarse las patentes concedidas y que se relacionen con el caso de que se tra-

te, estableciéndose detalladamente las diferencias que existan entre unos y otros.

Tratándose de opiniones técnicas, pedidas para la mejor ilustración del Gobierno, deben redactarse los informes con la mayor claridad, evitando toda ambigüedad que dé lugar a dudas y expresando, con toda precisión, si el invento o procedimiento es o nó patentable, en concepto del informante, indicándose, cuando sólo se trate de mejoras, la importancia que éstas tengan.

El pronto despacho de los expedientes, es otro de los puntos que debo recomendarle de una manera especial.

La cuestión de los privilegios industriales reviste la más grande importancia, pues, si la justicia aconseja reconocer, como lo hace la Constitución que nos rige, el derecho de inventor; existe, de otro lado, el peligro del abuso, dañoso no sólo para aquel, sino también para el país, desde que, mediante privilegios concedidos a personas que no son acreedoras a ellos, se crean, sin que haya nada que lo justifique, trabas que impiden el libre ejercicio de las industrias, igualmente garantizado por la Constitución.

Esa circunstancia, me obliga, pues, a recomendarle, para los casos en que intervenga U. como perito, la más estricta observancia de las disposiciones de la ley de 28 de enero de 1869 y de las demás que se han dictado sobre la materia, en cuanto ellas le sean pertinentes, a la vez que el cumplimiento de las instrucciones contenidas en esta circular.

J. A. Loredó.

Tratado de patentes de invención

CONCLUIDO EN MONTEVIDEO EL 16^o DE ENERO
DE 1889

S. E. el Presidente de la República del Perú; S. E. el Presidente de la República Argentina; S. E. el

Presidente de la República de Bolivia; S. M. el Emperador del Brasil; S. E. el Presidente de la República de Chile; S. E. el Presidente de la República del Paraguay y S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, han convenido en celebrar un tratado sobre Patentes de Invención, por medio de sus Plenipotenciarios, reunidos en Congreso en la ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:

S. E. el Presidente de la República del Perú, por el señor doctor don Césareo Chacaltana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por el señor doctor don Manuel María Galvez, Fiscal de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República Argentina, por el señor doctor Roque Sáenz Peña, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por el señor doctor don Manuel Quintana, Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

S. E. el Presidente de la República de Bolivia, por el señor doctor don Santiago Vaca Guzmán, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

S. M. el Emperador del Brasil, por el señor doctor Domingo de Andrade Figueira, Consejero de Estado y Diputado a la Asamblea General Legislativa.

S. E. el Presidente de la República de Chile, por el señor don Guillermo Matta, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por el señor don Belisario Prats, Ministro de la Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República del Paraguay, por el señor doctor don Benjamín Aceval y por el señor doctor don José Z. Caminos.

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por el señor doctor don Ildefonso García Lagos, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, y por el señor doctor don Gonzalo Ramírez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

Quienes, previa exhibición de sus Plenos Poderes, que hallaron en debida forma, y después de las

conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

Art. 1º—Toda persona que obtenga patente o privilegio de invención en alguno de los Estados signatarios, disfrutará en los demás, de los derechos de inventor, si en el término máximo de un año, hiciese registrar su patente en la forma determinada por las leyes del país en que pidiese su reconocimiento.

Art. 2º—El número de años del privilegio será el que fijen las leyes del país en que se pretenda hacerlo efectivo. Ese plazo podrá ser limitado al señalado por las leyes del Estado en que primitivamente se acordó la patente, si fuese menor.

Art. 3º—Las cuestiones que se susciten sobre la prioridad de la invención, se resolverán teniendo en cuenta la fecha de la solicitud de las patentes respectivas en los países en que se otorgaron.

Art. 4º—Se considera invención o descubrimiento, un nuevo modo, aparato mecánico o manual que sirva para fabricar productos industriales; el descubrimiento de un nuevo producto industrial y la aplicación de medios perfeccionados con el objeto de conseguir resultados superiores a los ya conocidos.

No podrán obtener patente:

1.º—Las invenciones o descubrimientos que hubieran tenido publicidad en alguno de los Estados signatarios, o en otros que no estén ligados por este Tratado.

2º—Las que fueran contrarias a la moral y a las leyes del país en donde las patentes de invención hayan de expedirse o reconocerse.

Art. 5º—El derecho de inventor comprende la facultad de disfrutar de su invención y de transferirla a otros.

Art. 6º—Las responsabilidades civiles y criminales en que incurran los que dañen el derecho del inventor, se perseguirán y penarán con arreglo a las leyes del país en que se haya ocasionado el perjuicio.

Art. 7º—No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea por todas las naciones signatarias.

La que lo apruebe lo comunicará a los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber a las demás na-

ciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Art. 8º—Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Art. 9º—Si alguna de las naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado o introducir modificaciones en él, lo avisará a las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar a un nuevo acuerdo.

Art. 10.—El artículo 7º es extensivo a las naciones que no habiendo concurrido a este Congreso, quisieran adherirse al presente Tratado.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios de las Naciones mencionadas, lo firman y sellan en el número de siete ejemplares, en Montevideo, a los dieciséis días del mes de enero de mil ochocientos ochenta y nueve.

Cesáreo Chacaltana—M. M. Gálvez—Roque Saenz Peña—Manuel Quintana—Santiago Vaca Guzmán—Domingo de Andrade Figueira—Guillermo Matta—B. Prats—Benjamín Aceval—José Z. Caminos—Ildefonso García Lagos—Gonzalo Ramírez.

Explotación de Patentes

Lima, 25 de octubre de 1909.

Vista la consulta formulada por don Julio R. Loredo, con el propósito de que sean definidos los requisitos que el Gobierno exige para dar por cumplida la obligación de explotar, en el país, dentro de los dos primeros años del privilegio, las invenciones o descubrimientos patentados a que se contrae el inciso 2º del artículo 15 de la ley de 28 de enero de 1869; y

Teniendo en consideración:

Que es necesario uniformar los procedimientos que se siguen en este orden y determinar los casos en que, por la naturaleza misma de las cosas que-

dan los privilegiados exentos del cumplimiento de esta obligación;

Se resuelve:

Se dará por cumplida la obligación que impone el inciso 2.º del artículo 15 de la ley de privilegios, cuando el concesionario haya puesto, prácticamente, en operación el descubrimiento e invención patentado, a menos que éste se refiera a procedimientos e industrias cuya aplicación o ejercicio sea reservado al Estado; caso en el cual quedará exento del cumplimiento de tal obligación, y con su derecho expedito para verificar la explotación cuando el Estado deje de ejercer el monopolio, computándose, entonces, el término de dos años señalado por la ley, desde la fecha en que el monopolio hubiera cesado, sin que esto implique la prolongación del plazo de la patente.

Regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica de S. E.

Larrabure y Correa.

Modelos y Formularios

N.º 1

Modelo de solicitud de Patente de Invención

Señor Presidente:

(Nombre del solicitante o de su apoderado).....
....., por el Señor (Nombre del inventor o descubridor o del propietario de la invención o descubrimiento),(ciudad de residencia)
.....según poder que acompaño, ante Ud. digo: que mi mandante es inventor (o descubridor o cesionario del descubrimiento o de la invención) de (designación clara y precisa de lo que constituye el procedimiento patentable).

.....
.....
y que deseando obtener privilegio por su invención (o descubrimiento) me ha encargado solicitarlo de Ud. por el término de.....años; a cuyo efecto acompaño, por triplicado, la descripción del invento (o descubrimiento) y las láminas o planos

ilustrativos; renunciando, desde luego, en nombre del señor a toda intervención diplomática a que pudiera dar mérito el ejercicio del privilegio que solicito, declarando mi sumisión a las leyes y Tribunales del Perú, y comprometiéndome, para el caso de que sea necesaria la intervención de peritos no comprendidos en la ley, a pagarles los respectivos honorarios.

Lima, de 19.....

Nº 2

Modelo para las descripciones con que deben ser presentadas las solicitudes de privilegio.

(Nombre y domicilio del apoderado).....
....., en nombre de (Nombre y residencia del mandante)....., solicitante de una patente de... .., relativa a.....
.....; digo: que mi invención (o descubrimiento) se refiere a (descripción sintética del procedimiento patentable.....
.....

Para mayor claridad de esta explicación acompaño las figuras (o planos) siguientes:

- N. 1. (Explicación de la figura o plano)
N. 2. id id.

La construcción (composición o preparación) es la siguiente; (descripción clara y detallada de la construcción de la máquina o aparato, o de la preparación del compuesto u objeto que se desee patentar)

El funcionamiento (o propiedades del cuerpo) es el siguiente:

Descrita en esta forma, la invención (o descubrimiento) de mi poderdante y la manera de llevarla a la práctica, declaro reivindicar, como del exclusivo derecho de éste (aquí debe indicarse clara y sumariamente la naturaleza del invento propia-

mente dicho, o sea de las partes nuevas o combinación de elementos que sean objeto de la invención).

Lima, de 19.....

N.º 3

Modelo para solicitud de transferencia de patentes

Excmo. Señor:

(Nombre, residencia y domicilio del cesionario),
....., ante Ud. digo: que, conforme al testimonio de la escritura de contrato que acompaño, el señor..... de..... propietario de la patente de invención (o de introducción) concedida por Ud. en (fecha de la patente), me ha cedido todos (o parte) de sus derechos; en cuya virtud ruego a Ud. se digne disponer que se me tenga por propietario (o co-propietario) de dicha patente, concedida para (descripción sintética del objeto o naturaleza de la patente).....

(Lugar y fecha).....

N.º 4

Modelo para solicitud de nuevo certificado de patente.

Excmo. Señor:

(Nombre, residencia y domicilio del solicitante)
....., propietario (coopropietario o cesionario) de la patente N....., ante Ud. solicito se

me expida nuevo certificado de ésta; a cuyo efecto acompaño un duplicado de la descripción y dibujo que obran en la petición originaria.

(Lugar y fecha).....

N. 5

Modelo para solicitar una prórroga de patente

(Nombre, residencia y domicilio del solicitante) , propietario (coopropietario o cesionario) de la patente N. , expedida en (fecha) ; solicito de Ud., se digne acordarme prórroga de un año sobre el término de dicha patente, a cuyo efecto acompaño la patente original que me fué expedida y el recibo de la Caja Fiscal que acredita el pago de los respectivos derechos.

(Lugar y fecha).....

CONVENCION

Marcas de Fábrica y de Comercio

S. S. E. E. los Presidentes de los Estados Unidos de América, de la República Argentina, del Brasil, de Chile, de Colombia, de Costa Rica, de Cuba, de la República Dominicana, del Ecuador, de Guatemala, de Haití, de Honduras, de México, de Nicaragua, de Panamá, del Paraguay, del Perú, de El Salvador, del Uruguay y de Venezuela.

Deseando que sus países respectivos fueran representados en la Cuarta Conferencia Internacional Americana, enviaron a ella, debidamente autorizados, para aprobar las Recomendaciones, Resoluciones, Convenciones y Tratados que juzgaren útiles para los intereses de América, a los siguientes señores Delegados:

Estados Unidos de América: Henry White, Enoch H. Crowder, Lewis Nixon. John Bassett Moore, Bernard Moses, Lamar C. Quintero, Paul Samuel Reinsch, David Kinley.

República Argentina: Antonio Bermejo, Eduardo L. Bidau, Manuel A. Montes de Oca, Epifanio Portela, Carlos Rodríguez Larreta, Carlos Salas, José A. Terry, Estanislao S. Zeballos.

Estados Unidos del Brasil: Joaquim Murtinho. Domicio da Gama, José L. Almeida Nogueira, Olavo Bilac, Gastão da Cunha, Herculano de Freitas.

República de Chile: Miguel Cruchaga, Tocornal, Emilio Bello Codecido, Aníbal Cruz Díaz, Beltrán Mathieu.

República de Colombia: Roberto Ancizar.

República de Costa Rica: Alfredo Volio.

República de Cuba: Carlos García Vélez, Rafael Montoro y Valdez, Gonzalo de Quezada y Aróstegui, Antonio Gonzalo Pérez, José M. Carbonell.

República Dominicana: Américo Lugo.

República del Ecuador: Alejandro Cárdenas.

República de Guatemala: Luis Toledo Herrarte, Manuel Arroyo, Mario Estrada.

República de Haití: Constantin Fouchard.

República de Honduras: Luis Lazo Arriaga.

Estados Unidos Mexicanos: Victoriano Salado Alvarez, Luis Pérez Verdía, Antonio Ramos Pedrueza, Roberto A. Esteva Ruiz.

República de Nicaragua: Manuel Pérez Alonso.

República de Panamá: Belisario Porras.

República del Paraguay: Teodosio González, José P. Montero.

República del Perú: Eugenio Larrabure y Unánue, Carlos Alvarez Calderón, José Antonio de Lavalle y Pardo.

República de El Salvador: Federico Mejía, Francisco Martínez Suárez.

República del Uruguay: Gonzalo Ramírez, Carlos M. de Pena, Antonio M. Rodríguez, Juan José Amézaga.

Estados Unidos de Venezuela: Manuel Díaz Rodríguez, César Zumeta.

Quienes, después de haberse comunicado sus poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han acordado en celebrar la siguiente Convención sobre Marcas de Fábrica y de Comercio.

ARTICULO I

Las Naciones signatarias adoptan esta Convención para la protección de las Marcas de Fábrica y de Comercio, y Nombres Comerciales.

ARTICULO II

Toda marca debidamente registrada en uno de los Estados signatarios se considerará registrada también en los demás países de la Unión, sin perjuicio de los derechos de un tercero y de los preceptos de la legislación interna de cada Nación.

Para gozar de este beneficio, deberá el industrial o comerciante interesado en el registro de la marca, contribuir, además de los derechos o emolumentos fijados en la legislación interna, con la suma de \$ 50 (dollars) por una sola vez, que se destinará a cubrir los gastos de Registro Internacional de la respectiva Oficina.

ARTICULO III

El depósito de una Marca de Fábrica o de Comercio en uno de los Estados signatarios, crea a favor del depositante un derecho de prioridad durante un plazo de seis meses, con el fin de que pueda hacer el depósito en los otros Estados

En consecuencia, el depósito hecho posteriormente antes del vencimiento de ese plazo, no podrá anularse por actos ejecutados en el intervalo, especialmente por otro depósito, por la publicación o el uso de la marca.

ARTICULO IV

Se considera Marca de Comercio o de Fábrica, todo signo, emblema o nombre especial que los co-

merciantes o industriales adopten o apliquen en sus artículos o productos para distinguirlos de los de otros industriales o comerciantes que fabriquen o negocien en artículos de la misma especie.

ARTICULO V

No podrán adoptarse o usarse como Marca de Fábrica o de Comercio, las banderas o escudos nacionales, provinciales o municipales; las figuras inmorales o escandalosas; los distintivos que se hayan ya obtenido por otros o que den lugar a confusión con otras marcas; las denominaciones generales de artículos; los retratos o nombres de personas, sin su permiso; y cualquier dibujo que haya sido adoptado como emblema por alguna asociación fraternal o humanitaria.

El precepto anterior se entenderá sin perjuicio de lo que disponga la legislación interna de cada país.

ARTICULO VI

Las cuestiones que se susciten sobre prioridad del depósito o adopción de una Marca de Comercio o de Fábrica, se resolverán teniendo en cuenta la fecha del depósito en el país en que se hizo la primera solicitud.

ARTICULO VII

La propiedad de una Marca de Comercio o de Fábrica comprende la facultad de gozar de los beneficios de la misma, y el derecho de ceder su propiedad o su uso, en total o parcialmente, de conformidad con la legislación interna.

ARTICULO VIII

La falsificación, simulación o uso indebido de una Marca de Comercio o de Fábrica, así como la

falsa indicación de procedencia de un producto, será perseguida por la parte interesada, de acuerdo con las leyes del Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito.

Se considera como parte interesada, para los efectos de este artículo, cualquier productor, fabricante o comerciante dedicado a la producción, fabricación o comercio de dicho producto, o en el caso de falsa indicación de procedencia, el establecido en la localidad falsamente indicada como de procedencia, o en la región en que dicha localidad esté situada.

ARTICULO IX

Cualquier persona de uno de los Estados signatarios podrá pedir y obtener, en cualquiera de los otros Estados, ante la autoridad judicial competente, la anulación del registro de una Marca de Comercio o de Fábrica, cuando haya solicitado el registro de dicha Marca o de otra cualquiera que se pueda confundir en dicho Estado con aquella cuya anulación interese, probando:

a) que la Marca cuyo registro solicita, ha sido empleada o usada dentro del país con anterioridad al empleo o uso de la Marca registrada por el registrante, o por aquel o aquellos de quienes él la hubo;

b) que el registrante de la marca cuya anulación se pretende, tuviera conocimiento de la propiedad, empleo o uso de la Marca del solicitante, en cualquiera de los Estados signatarios con anterioridad al empleo o uso de la Marca registrada por el registrante, o por aquél o aquellos de quienes él la hubo;

c) que el registrante no tenía derecho a la propiedad, uso o empleo de la Marca registrada, en la fecha de su depósito;

d) que la Marca registrada no hubiera sido usada o empleada por el registrante o su causa habiente, dentro del plazo que marquen las leyes del Estado en que se haya verificado el registro.

ARTICULO X

Los nombres comerciales serán protegidos en todos los Estados de la Unión, sin obligación de depósito o registro, formen o nó parte de una Marca de Fábrica o de Comercio.

ARTICULO XI

A los fines indicados en el presente Tratado, se constituye una Unión de las Naciones Americanas que funcionará por medio de dos Oficinas establecidas, una en la ciudad de la Habana y otra en la de Río de Janeiro, en completa correlación entre sí.

ARTICULO XII

Las Oficinas Internacionales tendrán las siguientes funciones:

1.º — Llevar un registro de los certificados de propiedad de Marcas de Fábrica y de Comercio, que se expidan por alguno de los Estados signatarios.

2.º — Reunir cuantos informes y datos tengan relación con la protección de la propiedad intelectual e industrial, y publicarlos y circularlos en las Naciones de la Unión, así como suministrarles cualquier información especial que necesiten sobre la materia.

3.º — Fomentar el estudio y divulgación de las cuestiones relativas a la protección de la propiedad intelectual e industrial, publicando, al efecto, una o más revistas oficiales, en las cuales se insertarán, en su totalidad o en resumen, los documentos que remitan a la Oficina las autoridades de los Estados signatarios.

Los Gobiernos de dichos Estados se comprometen a remitir a las Oficinas Internacionales Americanas, las publicaciones oficiales que contengan declaraciones de registro de Marcas, nombres co-

merciales y concesiones de patentes de privilegios, así como las sentencias de nulidad de Marcas o Patentes, pronunciadas por sus respectivos Tribunales.

4.º—Comunicar a los Gobiernos de los Estados de la Unión cualquiera dificultad u obstáculos que se oponga o demore la eficaz aplicación de esta Convención.

5.º—Concurrir con los Gobiernos de los Estados signatarios a la preparación de Conferencias Internacionales para el estudio de legislaciones relativas a la propiedad industrial y las reformas que convenga introducir en el régimen de la Unión o en los tratados vigentes sobre protección de aquellas. Los Directores de las Oficinas tendrán el derecho de asistir a las sesiones de las Conferencias, con voz pero sin voto.

6.º—Presentar a los Gobiernos de Cuba y de los Estados Unidos del Brasil, relaciones anuales de los trabajos realizados, comunicándolos al mismo tiempo a los Gobiernos de todos los demás Estados de la Unión.

7.º—Iniciar y mantener relaciones con Oficinas análogas y con Sociedades e Instituciones, científicas e industriales para el canje de publicaciones, informes y datos que tiendan al progreso del derecho de la propiedad industrial.

8.º—Investigar los casos en que las Marcas de Fábrica o de Comercio, los Dibujos o Modelos Industriales, no hayan sido reconocidos o registrados, de acuerdo con esta Convención, por autoridades de algunos de los Estados de la Unión, comunicando los hechos e informando las razones aducidas al Gobierno del país de origen y a los interesados.

9.º—Cooperar como agentes de los Gobiernos de las Naciones signatarias, ante las autoridades respectivas, al mejor desempeño de cualquiera gestión que tenga por objeto promover o realizar los fines de esta Convención.

ARTICULO XIII

La Oficina establecida en la ciudad de la Habana, tendrá a su cargo los registros de las Marcas de Comercio y de Fábrica que procedan de los

Estados Unidos de América, México, Cuba, Haití, República Dominicana, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Guatemala y Panamá.

La Oficina establecida en la ciudad de Río de Janeiro, tendrá a su cargo los registros de las Marcas de Comercio y de Fábrica que procedan del Brasil, Uruguay, Argentina, Paraguay, Bolivia, Chile, Perú, Ecuador, Venezuela y Colombia.

ARTICULO XIV

Las dos Oficinas Internacionales se considerarán como una sola y a los efectos de unificación de los registros, se dispone:

a) que ambas lleven los mismos libros y la misma contabilidad, bajo un idéntico sistema;

b) que cada semana se remitan recíprocamente, copias de todas las solicitudes, registros, comunicaciones y demás documentos que se refieran al reconocimiento de los derechos de los propietarios.

ARTICULO XV

Las Oficinas Internacionales se regirán por un mismo reglamento, redactado de acuerdo por los Gobiernos de las Repúblicas de Cuba y los Estados Unidos del Brasil, y aprobados por todos los demás Estados signatarios.

Los presupuestos de gastos serán aprobados por dichos Gobiernos y costeados por todos los Estados signatarios, en una proporción igual a la establecida por la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas en Washington, y a ese respecto, esas Oficinas estarán bajo el control de los Gobiernos en cuyos países tengan su asiento.

Las Oficinas Internacionales podrán adoptar los Reglamentos interiores que crean convenientes para el cumplimiento de lo estipulado en esta Convención, siempre que no estén en contradicción con los términos de ella.

ARTICULO XVI

Los Gobiernos de las Repúblicas de Cuba y de los Estados Unidos del Brasil, procederán a la organización de las Oficinas de la Unión Internacional, de acuerdo con lo estipulado, tan pronto como haya sido ratificada esta Convención por las dos terceras partes, a lo menos, de las Naciones pertenecientes a cada grupo.

No será necesario el establecimiento simultáneo de las dos Oficinas, pudiendo instalarse una sola, si hubiese el número señalado de Naciones signatarias.

ARTICULO XVII

Los tratados sobre Marcas de Comercio o de Fábrica, celebrados con anterioridad entre los Estados signatarios, serán substituídos por esta Convención, desde la fecha de su ratificación en cuanto a las relaciones entre dichos Estados.

ARTICULO XVIII

La ratificación o adhesiones de las Naciones Americanas a esta Convención, serán comunicadas al Gobierno de la Republica Argentina, que las hará saber a todos los demás Estados de la Unión. Esas comunicaciones harán las veces de canje.

ARTICULO XIX

El Estado signatario que creyere conveniente desligarse de esta Convención, lo hará saber al Gobierno de la República Argentina, que lo comuni

cará a los demás Estados de la Unión; y un año después de recibida la comunicación respectiva, cesará la vigencia de esta Convencion respecto del Estado que la hubiera denunciado.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios y Delegados firman la presente Convencion y ponen en ella el sello de la Cuarta Conferencia Internacional Americana.

Hecho y firmado en la ciudad de Buenos Aires, a los veinte días del mes de agosto de 1910, en español, inglés, portugués y francés, y depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, a fin de que se saquen copias certificadas para enviarlas, por la vía diplomática, a cada uno de los Estados signatarios.

**INSTITUTO RIVA AGÜERO
BIBLIOTECA**

W
FOLL 07 ENE 2012

348.2

P45

MCJ

INDICE

MARCAS DE FABRICA

	Págs.
Circular del Director de Fomento (Introducción).....	5
Objeto del Registro.....	6
Garantías.....	7
Requisitos.....	8
Materias registrables.....	9
Materias irregistrables.....	10
Uso de los nombres.....	10
Procedimiento.....	11
Oposición.....	12
Transferencias.....	12
Modificaciones.....	13
Renovaciones.....	14
Reconsideraciones.....	14
Prioridad.....	15
Caducidad.....	15
Derechos.....	16
Penalidad.....	17
Responsabilidad.....	18
Régimen interior.....	19
De los Consulados autorizados.....	20
Formularios de solicitudes.....	22
Ley de Marcas de 19 de diciembre de 1892....	25
Reducción de los derechos de registro.....	32
Uso de nombres, razones sociales, retratos, etc.	33
Sobre publicación de avisos.....	34A
Decreto supremo reformando la resolución suprema de 8 de enero de 1894.....	34A
Clasificación de los artículos susceptibles de ser protegidos por marca registrada.....	35
Autorización a los Consulados para aceptar solicitudes de registro.....	40
Designación de los Consulados autorizados para recibir solicitudes de registro.....	43
Denegatoria del pedido de reconsideración del decreto de 27 de agosto de 1909.....	44
Registro de marcas caducas.....	46

Imitación de marcas y uso indebido de la denominación "Marca Registrada".....	48
No puede alegarse la falta de registro de una marca que contenga un nombre propio para registrar su imitación.....	50
Imitación de marca registrada con modificación también registrada.....	51
Se declara sin efecto el registro mandado hacer de una marca, por confundirse con otra registrada.....	53
Se deniega el registro de una imitación de marca extranjera no registrada, a mérito de la oposición de un particular.....	55
Anulación del registro de una marca imitada y uso indebido de una razón social ajena	57
Usurpación de marca registrada	59
Uso de razones sociales imaginarias	61
La Cruz Roja no es registrable como marca..	62
Convención de Montevideo sobre marcas de fábrica.....	62
Convención franco-peruana sobre marcas de fábrica	65
Decreto supremo disponiendo que los fondos y establecimientos que se dediquen a elaboración de bebidas alcohólicas deben distinguir sus productos por medio de una marca registrada.....	68A

PATENTES DE INVENCION

Ley de privilegios de 28 de enero de 1869.....	71
Ley modificatoria de la anterior.....	75
Duración de los privilegios—Avisos—Peritos.	77
La descripción, los dibujos y planos deben presentarse por duplicado	79
Honorarios a los peritos.....	80
Reglamentando las transferencias de patentes de invención.....	81
Ordenando que los avisos de privilegios de invención e introducción se publiquen en "El Peruano".....	82
Prórrogas para la explotación de los privilegios de invención.....	82
Cuando los documentos que acompañan un pedido de privilegio contienen raspaduras o alteraciones, deben tenerse por nulos...	83

	Págs.
No puede concederse patentes sobre objetos destinados al comercio, cuyo uso no va a beneficiar al público por reservarlo para sí el inventor.....	84
Denegatoria de una concesión de criadero de ostras, siguiendo procedimientos conocidos.....	85
En los avisos de petición de privilegio deben especificarse los ingredientes o partes que constituyen el objeto.....	85
Denegatoria de un privilegio de fabricación de piedra artificial por medios conocidos.....	86
Sólo los procedimientos nuevos en el país o en el extranjero pueden patentarse.....	86
No puede concederse privilegios que entorpezcan el cumplimiento de la ley de estanco del tabaco.....	88
Denegatoria de una concesión de fabricación de conservas por usos conocidos.....	89
Los planes o combinaciones de negocios no son patentables.....	90
Son patentables las mejoras en una máquina, distinta a otras ya patentadas.....	90
Cuando las descripciones del objeto que se pretende patentar no son suficientemente claras, no ha lugar al privilegio.....	91
Denegatoria de un pedido de patente para la introducción de carnes congeladas y uso de refrigeradores.....	92
Denegatoria de un pedido de patente de introducción para barcas con redes de arrastre.....	93
Aunque el interesado acepte el dictamen en los puntos contrarios a la concesión del privilegio, debe abrirse nueva información por los mismos, acompañados de un tercer técnico.....	94
Disposición de la Dirección de Fomento sobre el producto Leñolent.....	96
Circular del Director de Fomento a los Peritos.....	96
Tratado de Montevideo sobre patentes de invención.....	98
Explotación de patentes.....	101
Modelos y formularios.....	102
Convención pan-americana de Marcas de fábrica y de Comercio.....	106